

**Martha Lucía Almeida Carvajal**  
**Cra. 7 Nro. 1N-28 oficina 501 edificio Edgar Negret**  
**Cel: 3006571931**  
**E mail: [marthalu Almeida1a@hotmail.com](mailto:marthalu Almeida1a@hotmail.com)**  
**Popayán**

---

Popayán, 11 de marzo de 2025

Señor  
**JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
E. S. D.

Radicación: 2024 00118 00  
Demandante: MARIA DEL SOCORRO LONDOÑO ORTEGA  
Demandado: PORVENIR  
Proceso: ORDINARIO LABORAL

MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.546.611 de Popayán y con tarjeta profesional de abogada número 86850 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, según poder que me fuera conferido por escritura pública número 137 de 24 de enero de 2025 otorgada ante la Notaría 18 de Bogotá, que se allega con la contestación de la demanda, por medio del presente escrito doy contestación a la demanda ordinaria laboral promovida por MARIA DEL SOCORRO LONDOÑO ORTEGA, en la siguiente forma:

**I. Nombre del demandado, su domicilio, dirección y nombre de su representante legal**

La entidad que represento dentro de este proceso se denomina **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C. en la carrera 13 No. 26A-65. Actúa la suscrita como Apoderada Especial con facultades para representar a la Administradora en toda clase de actuaciones y procesos judiciales, según se acredita con la escritura pública número 137 de 24 de enero de 2025 otorgada ante la Notaría 18 de Bogotá que se allega al expediente.

## **II. Pronunciamiento sobre los hechos**

**AL PRIMERO:** No le consta a mi representada el tiempo de convivencia de la señora MARIA DEL SOCORRO LONDOÑO ORTEGA y ALEXANDER MARULANDA PEÑALOSA (QEPD) *“por más de cinco años”*. Debe ser probado.

**AL SEGUNDO:** No le consta a mi representada, debe ser probada.

**AL TERCERO:** No le consta a mi representada acerca de las graves complicaciones de salud, tanto mentales como físicas de ALEXANDER MARULANDA PEÑALOSA (QEPD). Nos atenemos a lo probado dentro del proceso.

**AL CUARTO:** Es necesario precisar que:

El señor MARULANDA PEÑALOSA (QEPD) se trasladó de Fondo desde SKANDIA hacia PORVENIR mediante suscripción de formulario N° 12415703 el 25 de febrero de 2008 en la ciudad de Cali con fecha de efectividad de afiliación el 1 de abril de 2008. En SKANDIA cotizó 81 semanas y en PORVENIR 18 semanas para un total de 99 semanas cotizadas.

**AL QUINTO:** No le consta a mi representada, debe ser probado dentro del proceso. En el presente asunto se debatirá sobre si hubo o no convivencia entre la hoy demandante y el afiliado fallecido.

**AL SEXTO:** No le consta a mi representada. Nos atenemos a lo probado dentro del proceso.

**AL SEPTIMO:** Es cierto y es necesario precisar que:

Mi representada procedió con la DEVOLUCION DE SALDOS ya que la Pensión de Sobrevivientes no era procedente porque el señor ALEXANDER MARULANDA PEÑALOSA (QEPD) no cumplió con el requisito de fidelidad de cotización al sistema general de pensiones conforme al artículo 12 de la Ley 797 de 2003 explicando que *“Al consultar nuestro sistema, observamos que del tiempo transcurrido entre el momento en que el señor ALEXANDER MARULANDA PEÑALOSA, cumplió 20 años de edad y la fecha de su fallecimiento, el afiliado no alcanzó a efectuar por lo menos un 20 % de fidelidad de cotización al sistema. ...”*

**AL OCTAVO:** No se acepta y es necesario precisar que:

Para la fecha en que la hoy demandante radicó ante PORVENIR la solicitud de Pensión de Sobrevivientes, PORVENIR la rechazó con base en la norma vigente al momento del fallecimiento de ALEXANDER MARULANDA PEÑALOSA, por lo cual se procedió a

realizar la devolución de saldos acreditándose en la cuenta de ahorros en Bancolombia de la titular MARIA DEL SOCORRO LONDOÑO ORTEGA el valor de los dineros existentes en la cuenta de ahorro pensional del afiliado fallecido equivalente a \$2.753.829.

**AL NOVENO: No se acepta** y es necesario explicar que:

El hecho generador del beneficio pensional, esto es, la fecha de fallecimiento de ALEXANDER MARULANDA PEÑALOSA, ocurrió antes del 20 de agosto del 2009, fecha en que se profirió la Sentencia C-556 que resolvió la Demanda de inconstitucionalidad contra los literales a) y b) del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, *“por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales”*.

Respecto a la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional, no se desconoce que constituye una orden para que ni las autoridades estatales ni los particulares la apliquen a futuro. Ha dicho la Corte<sup>1</sup> que los efectos de la norma declarada inexecutable, contiene implícita otra orden en aquellos casos en que sea resultado de una confrontación del contenido material de la norma con la Constitución: la prohibición al legislador de reproducir la disposición declarada inexecutable. La decisión adoptada por la Corte es la de sacarla del ordenamiento jurídico, de tal modo que no siga surtiendo efectos hacia futuro, independientemente de que, mediante una ficción jurídica, en ocasiones excepcionales, la Corte profiera una decisión retroactiva o difiera sus efectos hacia futuro, por lo cual, se reitera, a la fecha de fallecimiento del afiliado estaba vigente la Ley 797 de 2003 y no había sido expedida la sentencia C-556 de 2009.

Sobre el particular, es necesario indicar que el artículo 45 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia) dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 45. REGLAS SOBRE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS EN DESARROLLO DEL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD. Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario.”***

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU037/2019 señala lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Sentencia C-329/01

*“(…) en la actualidad, por regla general y salvo que se indique expresamente algo diferente en el fallo, la declaratoria de inexecutable de una disposición tiene efectos hacia futuro (ex nunc) y esto, según lo ha explicado esta Corte, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y democrático, los cuales implican “la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico” mientras ella no sea desvirtuada por este Tribunal en una providencia con fuerza erga omnes, luego de surtirse un proceso de constitucionalidad abstracta. No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que este Tribunal tiene la potestad para excepcionar la mencionada regla de efectos ex nunc y determinar otras consecuencias temporales para sus fallos de inexecutable, lo que ha sido justificado en su misión de garantizar la supremacía e integridad de la Carta Política, la cual no sólo exige determinar si una disposición desconoce o no el texto fundamental, sino también el instante desde el cual se debe entender expulsado del ordenamiento jurídico un precepto que es hallado incompatible con la Constitución.*

*Sobre el particular, cabe llamar la atención de que esta Corte, como medida de autocontrol, ha considerado que “deben existir razones de orden constitucional que pongan en evidencia la necesidad de variar la regla general anterior (efectos ex nunc), bien sea para diferir la aplicación de la parte resolutoria del fallo, o bien sea para retrotraer sus efectos” (…)*”

Conforme a lo expuesto, no es posible interpretar para dar un efecto retroactivo a la sentencia de inexecutable enunciada para pretender un beneficio pensional que ya fue resuelto, la sentencia no tiene efectos retroactivos, por lo que la norma se aplicaba plenamente en la fecha de fallecimiento del causante.

**AL DECIMO:** Es necesario precisar que:

El hecho generador del beneficio pensional, esto es, la fecha de fallecimiento de ALEXANDER MARULANDA, ocurrió antes del 20 de agosto del 2009, fecha en que se profirió la Sentencia C-556 que resolvió la Demanda de inconstitucionalidad contra los literales a) y b) del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, “por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales”.

Respecto a la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional, no se desconoce que constituye una orden para que ni las autoridades estatales ni los particulares la apliquen a futuro. Ha dicho la Corte<sup>2</sup> que los efectos de la norma declarada inexecutable, contiene implícita otra orden en aquellos casos en que sea resultado de una confrontación del contenido material de la norma con la Constitución: la prohibición al legislador de reproducir la disposición declarada inexecutable. La decisión adoptada por la Corte es la de sacarla del ordenamiento jurídico, de tal modo que no siga surtiendo efectos hacia futuro, independientemente de que, mediante una ficción jurídica, en ocasiones excepcionales, la Corte profiera una decisión retroactiva

---

<sup>2</sup> Sentencia C-329/01

o difiera sus efectos hacia futuro, por lo cual, se reitera, a la fecha de fallecimiento del afiliado estaba vigente la Ley 797 de 2003 y no había sido proferida la sentencia C-556 de 2009.

### **III. Pronunciamiento frente a las pretensiones:**

#### **A LAS DECLARATIVAS:**

**A LA PRIMERA. ME OPONGO** a que se haga esta declaración. PORVENIR resolvió la solicitud de la hoy demandante procediendo con la DEVOLUCION DE SALDOS en la cuenta de ahorros presentada por demandante de Bancolombia y se le informó que la Pensión de Sobrevivientes no era procedente porque el señor ALEXANDER MARULANDA PEÑALOSA (QEPD) no cumplió con el requisito de fidelidad de cotización al sistema general de pensiones conforme al artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

**A LA SEGUNDA. ME OPONGO** a que se haga esta declaración. Conforme se ha venido explicando, PORVENIR procedió con la DEVOLUCION DE SALDOS en la cuenta de ahorros de la titular MARIA DEL SOCORRO LONDOÑO porque el afiliado fallecido no cumplió con los requisitos de fidelidad conforme a la ley vigente al momento del fallecimiento, la norma que rige la pensión de sobrevivientes es la vigente a la fecha de la muerte del causante, en ese sentido teniendo en cuenta que el causante falleció el 9 de mayo de 2009, la causación del derecho debe estudiarse bajo las condiciones establecidas en artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

**A LA TERCERA. ME OPONGO** a que se haga esta declaración, PORVENIR definió la solicitud de la hoy demandante bajo la norma legal vigente a mayo de 2009.

#### **A LAS CONDENATORIAS:**

**A LA PRIMERA. ME OPONGO** a que se haga esta declaración. PORVENIR resolvió la solicitud de la hoy demandante procediendo con la DEVOLUCION DE SALDOS en la cuenta de ahorros presentada por demandante de Bancolombia y se le informó que la Pensión de Sobrevivientes no era procedente porque el señor ALEXANDER MARULANDA PEÑALOSA (QEPD) no cumplió con el requisito de fidelidad de cotización al sistema general de pensiones conforme al artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

**A LA SEGUNDA. ME OPONGO** a que se haga esta declaración. Conforme se ha venido explicando, PORVENIR procedió con la DEVOLUCION DE SALDOS en la cuenta de ahorros de la titular MARIA DEL SOCORRO LONDOÑO porque el afiliado fallecido no cumplió con los requisitos de fidelidad conforme a la ley vigente al momento del fallecimiento, la norma que rige la pensión de sobrevivientes es la vigente a la fecha de la muerte del causante, en ese sentido teniendo en cuenta que el causante

falleció el 9 de mayo de 2009, la causación del derecho debe estudiarse bajo las condiciones establecidas en artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

**A LA TERCERA. ME OPONGO.** Conforme se ha venido explicando, PORVENIR procedió con la DEVOLUCION DE SALDOS y la causación del derecho debe estudiarse bajo las condiciones establecidas en artículo 12 de la Ley 797 de 2003 vigente al momento del fallecimiento, por lo cual mi representada no está en mora de reconocer prestación alguna.

**A LA CUARTA. ME OPONGO.** Mi representada resolvió la reclamación pensional de la hoy demandante conforme a las normas vigentes a la fecha del fallecimiento del afiliado y no debe ser condenada al reconocimiento de otra prestación económica que ya había sido definida.

#### **IV. Hechos, Fundamentos y Razones de Derecho de la Defensa**

La pensión de sobrevivientes fue creada con la finalidad de amparar el núcleo familiar del trabajador que falleció, de manera que quienes dependían económicamente del causante puedan acceder a un ingreso que les permita asegurarse una vida en condiciones similares a las que tenían antes del infortunado suceso, es decir, que esos recursos están destinados para garantizar el mínimo vital y la subsistencia digna de la familia <sup>3</sup>

En ese sentido, la Sentencia C-1094 de 2003 señaló:

*“La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia,<sup>4</sup> sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido” .*

Respecto del concepto de convivencia, la Corte ha aclarado que es necesario que se trate de una relación caracterizada por la *“clara e inequívoca vocación de estabilidad y permanencia, esto es, que ocurran al mismo tiempo la convivencia del causante con el respectivo cónyuge y con el compañero o compañera permanente durante los cinco años previos a la muerte del causante y excluye de antemano las relaciones casuales, circunstanciales, incidentales,*

---

<sup>3</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-813/2002, T-043/2012 y T-339/2016.

<sup>4</sup> Al respecto esta Corte ha sostenido que el propósito perseguido por la ley al establecer la pensión de sobrevivientes, es ofrecer un marco de protección a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte. *Cfr.* C-1176/2001.

*ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el causante, como tampoco se refiere a aquellas situaciones en las cuales el causante convivió con diversas personas de forma sucesiva (no simultánea), situación que tiene su regulación especial.”<sup>5</sup>*

El afiliado ALEXANDER MARULANDA PEÑALOSA falleció el 9 de mayo de 2009 y la señora demandante quien manifestó ser la compañera del fallecido, solicitó el reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes. El hecho generador del beneficio pensional, esto es, la fecha de fallecimiento de ALEXANDER MARULANDA PEÑALOSA, ocurrió antes del 20 de agosto del 2009, fecha en que se profirió la Sentencia C-556 que resolvió la Demanda de inconstitucionalidad contra los literales a) y b) del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, *“por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales”*. PORVENIR resolvió la solicitud de la hoy demandante procediendo con la DEVOLUCION DE SALDOS en la cuenta de ahorros presentada por la demandante de Bancolombia y se le informó que la Pensión de Sobrevivientes no era procedente porque el señor ALEXANDER MARULANDA PEÑALOSA (QEPD) no cumplió con el requisito de fidelidad de cotización al sistema general de pensiones conforme al artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Ahora bien, sobre la modulación de los fallos de inexequibilidad, se tienen las sentencias con efectos ex tunc, con efectos ex nunc y con efectos diferidos, a través de las cuales la Corte Constitucional maneja los efectos de sus propias decisiones acerca de la constitucionalidad de una ley. La modulación temporal ex tunc o retroactiva se observa de manera excepcional pues de manera no usual la Corte retrotrae los efectos de la sentencias a situaciones consolidadas durante la vigencia de la norma declarada inconstitucional. En realidad, esta tipología de pronunciamientos podría generar una posible inestabilidad jurídica al afectar situaciones jurídicas, derechos adquiridos y efectos jurídicos ya producidos como en el presente asunto.

La modulación ex nunc genera que los efectos sólo se produzcan una vez notificado el fallo proferido. Si bien la disposición es expulsada del ordenamiento, no se modifican situaciones jurídicas ni derechos adquiridos de ninguna manera. Inclusive, hacen uso de herramientas como los regímenes de transición para consolidar una estabilidad jurídica desde el principio de razonabilidad. En sentencia C - 037 de 1996 la Corporación expreso: *“Los efectos concretos de la sentencia de inexequibilidad dependerán entonces de una ponderación, frente al caso concreto, del alcance de dos principios encontrados: la supremacía de la Constitución – que aconseja atribuir a la decisión efectos ex tunc, esto es, retroactivos – y el respeto a la seguridad jurídica – que, por el contrario, sugiere conferirle efectos ex nunc, esto es únicamente hacia el futuro – ”*.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Ver sentencia C-1035 de 2008.

<sup>6</sup> TIPOLOGÍA DE NUESTRAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES, Hernán Alejandro Olano García.

Y, la modulación diferida configura la situación en la que la Corte ha estimado anular una ley advirtiendo que, de hacerlo, generaría un vacío normativo, materializado en una situación difícil cuya solución sería labor del Legislador pues, ciertamente, lo que se pretende evitar es una situación perjudicial para la estabilidad del ámbito a que refiera la ley. Sin embargo, la implementación de este método ha llevado a que la Corte Constitucional en sentencia C - 737 de 2001 regule, mediante un test, la utilización de estas sentencias así: i) la Corte debe justificar esta modalidad de decisión; ii) debe aparecer claramente dentro del expediente que la expulsión simple afecta más valores que resultan vulnerados con este tipo de fallo; iii) el tribunal debe explicar por qué recurre a este tipo de decisión y no a una sentencia integradora; iv) se debe justificar el plazo conferido.

El señor Juez debe tener en cuenta el artículo 45 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia) que dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 45. REGLAS SOBRE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS EN DESARROLLO DEL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD. Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario.”***

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU037/2019 señala lo siguiente:

*“(…) en la actualidad, por regla general y salvo que se indique expresamente algo diferente en el fallo, la declaratoria de inexecutable de una disposición tiene efectos hacia futuro (ex nunc) y esto, según lo ha explicado esta Corte, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y democrático, los cuales implican “la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico” mientras ella no sea desvirtuada por este Tribunal en una providencia con fuerza erga omnes, luego de surtirse un proceso de constitucionalidad abstracta. No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que este Tribunal tiene la potestad para excepcionar la mencionada regla de efectos ex nunc y determinar otras consecuencias temporales para sus fallos de inexecutable, lo que ha sido justificado en su misión de garantizar la supremacía e integridad de la Carta Política, la cual no sólo exige determinar si una disposición desconoce o no el texto fundamental, sino también el instante desde el cual se debe entender expulsado del ordenamiento jurídico un precepto que es hallado incompatible con la Constitución.*

*Sobre el particular, cabe llamar la atención de que esta Corte, como medida de autocontrol, ha considerado que “deben existir razones de orden constitucional que pongan en evidencia la necesidad de variar la regla general anterior (efectos ex nunc), bien sea para diferir la aplicación de la parte resolutoria del fallo, o bien sea para retrotraer sus efectos” (…)*

La sentencia de inexecutable de la norma invocada por la parte demandante NO tiene efecto retroactivo.

Para el caso que nos ocupa, PORVENIR acató la norma vigente para mayo de 2009 al reconocer como prestación económica a la señora demandante, la DEVOLUCION DE SALDOS ya que el afiliado fallecido, para la fecha del deceso, no cumplía con el requisito de fidelidad establecido en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

## V. Excepciones

Por lo expuesto, formulo las siguientes excepciones de mérito:

**1ª.- Prescripción:** Solicito a la señora Juez declarar probada la prescripción de derechos que sean reconocidos y que hayan superado el lapso de tiempo de 3 años conforme a lo estipulado en los artículos 488 del C.S.T.S.S. y art 151 del C.P.T. y de la S.S.

**2ª.- Los fallos de la Corte Constitucional sólo producen efectos a futuro:** La modulación ex nunc genera que los efectos sólo se produzcan una vez notificado el fallo proferido. Si bien la disposición es expulsada del ordenamiento, no se modifican situaciones jurídicas ni derechos adquiridos de ninguna manera. Inclusive, hacen uso de herramientas como los regímenes de transición para consolidar una estabilidad jurídica desde el principio de razonabilidad. En sentencia C - 037 de 1996 la Corporación expuso: *“Los efectos concretos de la sentencia de inexecutable dependerán entonces de una ponderación, frente al caso concreto, del alcance de dos principios encontrados: la supremacía de la Constitución – que aconseja atribuir a la decisión efectos ex tunc, esto es, retroactivos – y el respeto a la seguridad jurídica – que, por el contrario, sugiere conferirle efectos ex nunc, esto es únicamente hacia el futuro – ”.*<sup>7</sup> Para el caso que nos ocupa, PORVENIR acató la norma vigente para mayo de 2009 al reconocer como prestación económica a la señora demandante, la DEVOLUCION DE SALDOS ya que el afiliado fallecido, para la fecha del deceso, no cumplía con el requisito de fidelidad establecido en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Aunque en 2009 la Corte declaró inexecutable este requisito, la decisión no afecta retroactivamente el caso de su compañero fallecido en 2009, pues la norma aún estaba vigente en el momento de su muerte.

**3ª.- Compensación:** Se solicita al Despacho tener en cuenta la devolución de saldos efectuado por PORVENIR a favor de MARIA DEL SOCORRO LONDOÑO ORTEGA, para que esas sumas de dinero, debidamente indexadas a la fecha, sean tenidas en cuenta y sean compensadas en el evento remoto de reconocimiento y pago de prestación alguna a favor de la parte demandante.

---

<sup>7</sup> TIPOLOGÍA DE NUESTRAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES, Hernán Alejandro Olano García.

**4ª.- Inexistencia de la obligación, inexistencia del derecho pretendido**, referida a todas las pretensiones, de acuerdo con lo señalado en todos los documentos que obran como prueba en el expediente que fueron expedidos por mi mandante, PORVENIR S.A. no tiene obligación de reconocer prestación alguna a la demandante. La demandante no cumple los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivientes, ya que el causante no cumplía con el requisito de fidelidad en cotizaciones exigido por la Ley 797 de 2003.

**5ª.- Cobro de lo no debido**, puesto que PORVENIR no adeuda a la presente fecha suma de dinero alguno por causa del reconocimiento de la devolución de saldos a favor de la señora MARIA DEL SOCORRO LONDOÑO ORTEGA.

**6ª.- Buena fe** toda vez que PORVENIR S.A. procedió con el reconocimiento de la DEVOLUCION DE SALDOS a favor de la parte demandante atendiendo la normatividad vigente para la fecha del fallecimiento del afiliado.

**7ª.- No se ha acreditado el requisito de convivencia**, de las pruebas allegadas NO se encuentra acreditado que la demandante cumpla con lo previsto en art 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

**8ª.- Genérica o innominada.** En la medida en que se encuentre dentro de la actuación procesal alguna excepción que sea observada por la Señora Juez, solicito tenerla en cuenta.

## **VI. Medios de prueba**

Solicito al señor Juez, tener decretar como pruebas las siguientes:

### **Interrogatorio de Parte:**

Solicito se decrete y practique Interrogatorio a la demandante, MARIA DEL SOCORRO LONDOÑO ORTEGA a quien interrogaré sobre los HECHOS de la demanda, sobre sus reclamaciones a PORVENIR y la presente contestación.

### **Documentales:**

1. Se anexa con la contestación los documentos que hacen parte de la reclamación pensional de la señora MARIA DEL SOCORRO LONDOÑO ORTEGA en PORVENIR S.A. en 40 folios.
2. Derecho de Petición dirigido a OCUPAR TEMPORALES S.A. por el Portal **ocupar.com.co** de fecha 10 de marzo de 2025 con el cual se solicitó: "Obrando en mi calidad de apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. dentro del proceso Ordinario Laboral de

MARIA DEL SOCORRO LONDOÑO ORTEGA contra PORVENIR S.A. que cursa en el Juzgado Segundo Laboral de Popayán, radicado 19001310500220240011800, solicito a la empresa en su calidad de Razón Social del aportante a Pensiones de quien en vida se llamó ALEXANDER MARULANDA PEÑALOSA y se identificó con la cédula Nro. 94.415.478, la siguiente documentación e información: Todos los documentos que integran la carpeta u hoja de vida de ALEXANDER MARULANDA PEÑALOSA. Certificación de pagos de salarios y prestaciones, así como deducciones efectuadas a los salarios. La respuesta debe ser remitida al correo del Juzgado Segundo Laboral de Popayán: [j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que obre como prueba documental dentro del Proceso 19001310500220240011800 Demandante: MARIA DEL SOCORRO LONDOÑO ORTEGA contra PORVENIR S.A." El envío del Derecho de Petición produjo número de radicado PQRS13885.

3. Pantallazo correo electrónico remitido por [comercial@ocupar.com.co](mailto:comercial@ocupar.com.co) con el cual se informa sobre la recepción de la petición y se le asigna el número PQRS13885.
4. Derecho de Petición dirigido a CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO por el Portal [comfenalcovalle.com.co](http://comfenalcovalle.com.co) de fecha 10 de marzo de 2025 con el cual se solicitó: "Obrando en mi calidad de apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. dentro del proceso Ordinario Laboral de MARIA DEL SOCORRO LONDOÑO ORTEGA contra PORVENIR S.A. que cursa en el Juzgado Segundo Laboral de Popayán, radicado 19001310500220240011800, solicito a la empresa en su calidad de Razón Social del aportante a Pensiones de quien en vida se llamó ALEXANDER MARULANDA PEÑALOSA y se identificó con la cédula Nro. 94.415.478, la siguiente documentación e información: Todos los documentos que integran la carpeta u hoja de vida de ALEXANDER MARULANDA PEÑALOSA. Certificación de pagos de salarios y prestaciones, así como deducciones efectuadas a los salarios. La respuesta debe ser remitida al correo del Juzgado Segundo Laboral de Popayán: [j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que obre como prueba documental dentro del Proceso 19001310500220240011800 Demandante: MARIA DEL SOCORRO LONDOÑO ORTEGA contra PORVENIR S.A." El envío del Derecho de Petición produjo número de radicado 1015017.
5. Pantallazo correo electrónico remitido por [servicioalcliente@comfenalcovalle.com.co](mailto:servicioalcliente@comfenalcovalle.com.co) con el cual se informa sobre la recepción de la petición y se le asigna el número 1015017.

#### **Oficios:**

- 1.- Solicito al señor Juez requerir a OCUPAR TEMPORALES S.A. para que de respuesta al Derecho de petición enviado por el portal: [ocupar.com.co](http://ocupar.com.co) el día 10 de marzo de 2025 en los términos ya referidos con el radicado PQRS13885, solicitud que debe ser enviada al buzón [comercial@ocupar.com.co](mailto:comercial@ocupar.com.co)
- 2.- Solicito al señor Juez requerir a CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO para que de respuesta al Derecho de petición enviado por el portal: [comfenalcovalle.com.co](http://comfenalcovalle.com.co) el día 10 de marzo de 2025 en los términos ya referidos con el N° 1015017, solicitud que debe ser enviada al buzón [servicioalcliente@comfenalcovalle.com.co](mailto:servicioalcliente@comfenalcovalle.com.co)

## VII. Notificaciones

PORVENIR S.A.: Carrera 13 No. 26A -65, de la ciudad de Bogotá D.C.

LA SUSCRITA APODERADA: Carrera 7 Nro. 1N-28 oficina 501 edificio Edgar Negret de la ciudad de Popayán. E mail: [marthalmeida1a@hotmail.com](mailto:marthalmeida1a@hotmail.com)  
Celular: 3006571931

Del señor Juez, atentamente,



**MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL**  
C.C. 34.546.611 de Popayán  
T.P.86850 del C.S.J.

Nombre afiliado:

Alexander Marulanda



Tipo y número de documento:

CC 94,415,478

Fecha de nacimiento:

29/10/1974

## Tu Historia Laboral Consolidada



- ¿Por qué estas semanas no hacen parte de las que se muestran en la sección consolidada? Porque las entidades públicas no han enviado los aportes pertinentes.
- ¿Cómo puedes identificar que estas semanas aún están en verificación? En la sección D de este documento se ven reflejadas las semanas que serán verificadas por la entidad que corresponda.
- ¿Cómo se puede verificar si las semanas están validadas? Una vez recibamos los aportes, las semanas se sumarán en la sección A, (en este punto como afiliado puedes validar tu Historia Laboral y reportar las inconsistencias que identifiques, para revisarla). [haz clic aquí](#)

\*Este total corresponde a las semanas que has cotizado y están confirmadas

\* Si cotizaste simultáneamente para más de un empleador, el valor total del aporte estará incluido en el saldo y el tiempo sumará solo una vez para el cálculo de las semanas cotizadas

⚠ ¿Te hacen falta semanas cotizadas? Para actualizar tu Historia Laboral, [haz clic aquí](#)

📅 ¿Cuántas semanas cotizadas tienes en los últimos 3 años? **61**

Si has cotizado por lo menos 50 semanas en este periodo estás cubierto por un seguro previsional que te ampara a ti y a tu familia, teniendo en cuenta los demás requisitos legales.

\* El valor del bono pensional es un cálculo provisional y no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, el mismo puede variar por cambios en su historia laboral o por el tipo de redención de su bono pensional

Nombre Afiliado:

Alexander Marulanda

Tipo y número documento:

CC 94,415,478

Fecha de actualización de información:



## B Semanas cotizadas en otras administradoras del Régimen Privado

Administradora de origen	Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
				Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Contracción	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
OLD MUTUAL	NI	890303093	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFEN	08/2005	08/2005	\$ 165,000	13			
OLD MUTUAL	NI	890303093	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFEN	09/2005	09/2005	\$ 421,000	30			
OLD MUTUAL	NI	890303093	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFEN	10/2005	10/2005	\$ 432,000	30			
OLD MUTUAL	NI	890303093	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFEN	11/2005	11/2005	\$ 443,000	30			
OLD MUTUAL	NI	890303093	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFEN	12/2005	12/2005	\$ 465,000	30			
OLD MUTUAL	NI	890303093	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFEN	01/2006	01/2006	\$ 524,000	30			
OLD MUTUAL	NI	890303093	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFEN	02/2006	02/2006	\$ 489,000	30			
OLD MUTUAL	NI	890303093	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFEN	03/2006	03/2006	\$ 472,000	30			
OLD MUTUAL	NI	890303093	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFEN	04/2006	04/2006	\$ 495,000	30			
OLD MUTUAL	NI	890303093	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFEN	05/2006	05/2006	\$ 567,000	30			
OLD MUTUAL	NI	890303093	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFEN	06/2006	06/2006	\$ 565,000	30			
OLD MUTUAL	NI	890303093	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFEN	07/2006	07/2006	\$ 474,000	30			
OLD MUTUAL	NI	890303093	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFEN	08/2006	08/2006	\$ 550,000	30			
OLD MUTUAL	NI	890303093	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFEN	09/2006	09/2006	\$ 523,000	30			
OLD MUTUAL	NI	890303093	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFEN	10/2006	10/2006	\$ 559,000	30			
OLD MUTUAL	NI	890303093	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFEN	11/2006	11/2006	\$ 527,000	30			
OLD MUTUAL	NI	890303093	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFEN	12/2006	12/2006	\$ 375,000	18			
OLD MUTUAL	NI	805003766	EXPRESION VIVA LTDA	08/2007	08/2007	\$ 245,769	17			

Nombre Afiliado:

Alexander Marulanda

Tipo y número documento:

CC 94,415,478

Fecha de actualización de información:



## B Semanas cotizadas en otras administradoras del Régimen Privado

Administradora de origen	Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
				Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
OLD MUTUAL	NI	805003766	EXPRESION VIVA LTDA	09/2007	09/2007	\$ 28,913	2			
OLD MUTUAL	NI	800106404	OCUPAR Y COMPANIA LTDA	01/2008	01/2008	\$ 233,000	7			
OLD MUTUAL	NI	800106404	OCUPAR Y COMPANIA LTDA	02/2008	02/2008	\$ 987,000	30			
OLD MUTUAL	NI	800106404	OCUPAR Y COMPANIA LTDA	03/2008	03/2008	\$ 1,127,000	30			

Total de semanas cotizadas:

# 81

¿Si tu información está desactualizada o se deben realizar cambios?



Ingresa a [www.porvenir.com.co/web/actualiza-tu-historia-laboral](http://www.porvenir.com.co/web/actualiza-tu-historia-laboral)

## Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Contracción	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	800106404	OCUPAR TEMPORALES S.A.	04/2008	04/2008	\$ 987,000	30			
NIT	800106404	OCUPAR TEMPORALES S.A.	05/2008	05/2008	\$ 911,000	24			
NIT	800106404	OCUPAR TEMPORALES S.A.	06/2008	07/2008	\$ 900,000	60			
NIT	800106404	OCUPAR TEMPORALES S.A.	08/2008	08/2008	\$ 462,000	12			

Total de semanas cotizadas:

# 18

Para tus solicitudes consulta

**Servifácil**  
porvenir





**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS**  
Relacion Historica de Movimientos Porvenir

Cédula	94415478	Nombre	ALEXANDER MARULANDA PEÑALOSA	Numero Cuenta	3163826
Dirección	CL 3 7 29	Ciudad	CALI	Departamento	VALLE
Estado Afiliado	PRESTACION_DEFINIDA	SubEstado Afiliado	SOBREV_DEV_SALDO	Fecha Generación Informe	2024/10/29
Fecha Afiliación	2008/02/25	Fecha Efectividad Afiliación	2008/04/01	Tipo de Vinculación	TRASLADO DE AFP

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2008/05/02	200804	800106404	OCUPAR TEMPORALES S.A.	113,504	29,611	0	14,805	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/04/22	200804	800253055	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA S A	1,146,609	0	0	0	0	2	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/06/04	200805	800106404	OCUPAR TEMPORALES S.A.	104,794	27,337	0	13,669	0	0	0	117	Pen. Obli. Moderado
2008/07/02	200806	800106404	OCUPAR TEMPORALES S.A.	103,500	27,000	0	13,500	0	0	0	115	Pen. Obli. Moderado
2008/06/25	200806	800253055	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA S A	135,739	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/08/01	200807	800106404	OCUPAR TEMPORALES S.A.	103,500	27,000	0	13,500	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/08/25	200808	800253055	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA S A	0	0	0	0	0	8	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/09/01	200808	800106404	OCUPAR TEMPORALES S.A.	53,116	13,856	0	6,928	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/10/14	201010	25530938	No Existe	(2,761,345)	0	0	0	0	(16)	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/03/17	201104	800253055	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA S A	0	0	0	273,211	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/09/20	201609	800253055	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA S A	0	0	0	6	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/09/20	201609	800253055	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA S A	66,721	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador

Saldo actual de la cuenta

Fecha de Generación	Saldo Obligatorio	Saldo Voluntario Empleador	Saldo Voluntario Afiliado
29/10/2024	235,882	0	0



2760. No es posible generar el certificado para afiliados pensionados

2232  
(B)

CC 25.530938

Radicado - Porvenir S.A.



0105672025391900

Señores

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ref: Derecho de petición de interés particular.

MARIA DEL SOCORRO LONDOÑO ORTEGA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.530.938, actuando en nombre propio, en calidad de beneficiaria del señor ALEXANDER MARULANDA PEÑALOZA, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía 94.415.478, me permito muy respetuosamente radicar el presente derecho de petición:

### PETICIÓN

Solicito muy respetuosamente se me proporcione la siguiente documentación:

1. Copia íntegra del expediente administrativo digital de trámite de afiliación y pensión del señor ALEXANDER MARULANDA PEÑALOZA.
2. Copia de la historial laboral actualizado a la fecha del señor ALEXANDER MARULANDA PEÑALOZA.
3. Copia de los pagos de los aportes realizados del señor ALEXANDER MARULANDA PEÑALOZA.
4. Expedición de certificado de afiliación del señor ALEXANDER MARULANDA PEÑALOZA.
5. Copia de las solicitudes y respuestas que hayan sido realizados por el señor ALEXANDER MARULANDA PEÑALOZA y por mi ante el fondo.
6. Copia de las resoluciones.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

La anterior solicitud se realiza con los siguientes fundamentos de derecho:

- **Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia. Derecho fundamental de petición.**

La Constitución Política establece al derecho de petición como un derecho fundamental en su artículo 23 de la siguiente manera:

*"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales." (subrayado propio)*

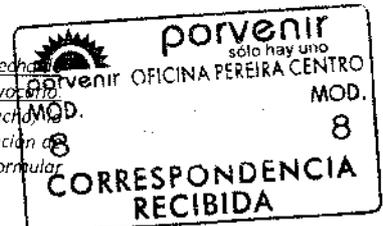
- **Artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Objeto y modalidades del derecho de petición.**

El artículo 13 del CPACA, sustituido por la ley 1755 del 2015, establece lo siguiente:

*"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. <Artículo CONDICIONALMENTE exigible> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Todo actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.(...)" (subrayado propio)*

- **Artículo 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Derecho de petición ante entidades privadas.**



El artículo 33 del CPACA, sustituido por la ley 1755 del 2015, establece lo siguiente:

"Artículo 33. *Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.* Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores."

- **Artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.**

El artículo 14 del CPACA, sustituido por la ley 1755 del 2015, establece lo siguiente:

"Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.* Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...) (subrayado propio)

- **Artículo 15 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Presentación y radicación de peticiones.**

El artículo 15 del CPACA, sustituido por la ley 1755 del 2015, establece lo siguiente:

"Artículo 15. *Presentación y radicación de peticiones.* Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

(...)

**PARÁGRAFO 1o.** *En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos. (...)* (Subrayado propio)

#### ANEXOS

Téngase como anexo de la presente solicitud, lo siguiente:

- Copia simple de mi cédula de ciudadanía.
- Copia del registro civil de defunción.

#### NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, ténganse en cuenta las siguientes:

Correo electrónico: [maria.del.socorro.londono15@gmail.com](mailto:maria.del.socorro.londono15@gmail.com)

Cordialmente,



MARIA DEL SOCORRO LONDOÑO ORTEGA

C.C. 25.530.938

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **25.530.938**  
LONDOÑO ORTEGA

APELLIDOS  
**MARIA DEL SOCORRO**

NOMBRES

*Maria del Socorro Londoño Ortega*

FIRMA



3



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **31-MAY-1981**

**MIRANDA**  
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.65**

ESTATURA

**AB+**

G.S. RH

**F**

SEXO

**20-SEP-1999 MIRANDA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00215795-F-0025530939-20100216

0021041891G 1

26840267



CU 94.415.478

1/12

Radicado - Porvenir S.A.



0103874014206500

SEÑORES  
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

E

RED:	DERECHO DE PETICIÓN-RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA
SOLICITANTE:	MARIA DEL SOCORRO LONDOÑO ORTEGA C.C. 25.530.938
CAUSANTE:	ALEXANDER MARULANDA PEÑALOSA C.C 94.415.478

**MARIA DEL SOCORRO LONDOÑO ORTEGA**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.530.938, domiciliada Miranda Cauca, actuando en nombre propio, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito interpongo **DERECHO DE PETICIÓN-RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**, con el fin de que se reconozca mi derecho pensional causado por el fallecimiento de mi compañero permanente **ALEXANDER MARULANDA PEÑALOSA**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No.94.415.478, con fundamento en los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** Yo **MARIA DEL SOCORRO LONDOÑO ORTEGA**, conviví con **ALEXANDER MARULANDA PEÑALOSA** por más de 5 años, hasta el momento de su fallecimiento. Compartimos lecho, techo y mesa de manera ininterrumpida y permanente.

**SEGUNDO:** Nuestra relación comenzó en el año 2003 cuando iniciamos a trabajar como recreacionistas, iniciamos a construir una amistad muy linda, que posteriormente se convirtió en una relación. Rápidamente decidimos irnos a vivir juntos y realizar nuestro proyecto de vida.

**TERCERO:** Lamentablemente mi compañero de vida, el señor **ALEXANDER MARULANDA PEÑALOSA** empezó a sufrir graves complicaciones de salud, tanto mentales como físicas. Fue una situación muy compleja, pues ambos teníamos compromisos laborales que cumplir, sin embargo por la situación que afrontaba mi pareja no podía llevarlas a cabo y yo debía cumplir con estos compromisos.

**CUARTO:** Mi compañero, el señor **ALEXANDER MARULANDA PEÑALOSA** trabajaba como coordinador del centro recreacional yanacomas de Comfenalco y se encontraba afiliado a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para las coberturas de los riesgos de invalidez, vejez y muerte

**QUINTO:** Desafortunadamente mi compañero de vida **ALEXANDER MARULANDA PEÑALOSA** falleció el 9 de mayo de 2009 debido a graves complicaciones de salud. Es importante mencionar que varios meses antes de su fallecimiento su estado de salud no le permitió continuar trabajando, por lo cual yo debí asumir las cargas de nuestro hogar y los gastos médicos que generaba su enfermedad. Para tal efecto mi pareja, el señor **ALEXANDER MARULANDA PEÑALOSA** me entregó sus ahorros para que yo los distribuyera en los siguientes meses y con los mismos pagara tanto nuestro mantenimiento mínimo como su tratamiento médico obligatorio.

**SEXTO:** La situación económica que afrontamos fue muy complicada, pues mis ingresos no alcanzaban para cubrir las obligaciones que estaban a cargo de mi compañero **ALEXANDER MARULANDA PEÑALOSA**, sin embargo hicimos todo lo que estuvo a nuestro alcance para salir adelante, pues ya no solo eran nuestros gastos diarios, sino también los que se generaban por los tratamientos médicos.

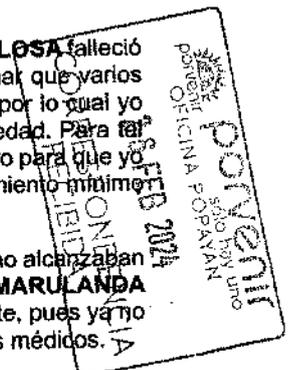
**SÉPTIMO:** En muchas ocasiones acudí a familiares y amigos para poder solventar nuestros gastos y brindarle a mi pareja todo lo que requería para su bienestar.

**OCTAVO:** Sin embargo, tras el fallecimiento de mi compañero de vida **ALEXANDER MARULANDA PEÑALOSA**, la situación empeoró, pues no solo debí afrontar el dolor de su partida sino las deudas que no daban espera.

**NOVENO:** De este modo, el 30 de junio de 2010 decidí presentar la solicitud de pensión de sobrevivientes al fondo de pensiones y cesantías **PORVENIR S.A.**, el cual dio respuesta a mi solicitud el 20 de septiembre del mismo año, en la cual manifestaron:

*"(...)Al consultar nuestro sistema de información, observamos que el tiempo transcurrido entre el momento en que el señor **ALEXANDER MARULANDA PEÑALOSA**, cumplió 20 años de edad y la fecha de su fallecimiento, no acreditó el 20% de fidelidad de cotización al Sistema General de Pensiones.*

*Por las anteriores razones **PORVENIR S.A.**, rechaza su solicitud pensional. (...)"*



**DÉCIMO:** Debido a mi desconocimiento y a la difícil situación que estaba pasando, decidí solicitar la devolución de aportes la cual se llevó a cabo el 13 de octubre de 2010, reconociéndome como compañera y única beneficiaria el 100% de esta devolución, la cual correspondió a un monto que no alcanzaba los \$3.000.000.

**DÉCIMO PRIMERO:** Teniendo en cuenta que en la actualidad el requisito de fidelidad ya no se encuentra vigente, respetuosamente presento nueva solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, causada desde el fallecimiento de mi compañero permanente **ALEXANDER MARULANDA PEÑALOSA** ante **PORVENIR S.A**, para que se revise nuevamente mi caso y se tenga en cuenta la condición más beneficiosa.

**PETICIÓN**

Con base en los hechos relacionados y haciendo énfasis en la aplicación de la condición más beneficiosa, solicito a ustedes se acceda a las siguientes pretensiones:

**PRIMERA.** Reconocer y pagar la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE** partir del 9 de mayo de 2009, con ocasión del fallecimiento de mi compañero, el señor **ALEXANDER MARULANDA PEÑALOSA**.

**SEGUNDA.** Reconocer y pagar el retroactivo pensional partir del 9 de mayo de 2009, con ocasión del fallecimiento de mi compañero, el señor **ALEXANDER MARULANDA PEÑALOSA**.

**TERCERA.** Reconocer y pagar la indexación correspondiente.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La pensión de sobrevivientes que cobija al demandante está consagrada en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

El causante **ISAAC EMILIO ESPINOSA ANDRADE**, cotizó ante la AFP **PORVENIR S.A** un total de 181 semanas en todo su histórico laboral, reportando más de 50 semanas cotizadas en los últimos 3 años antes de la causación del siniestro.

Cada uno de los desaciertos de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, tiene como consecuencia el deber legal de resarcir el perjuicio causado, cuyo proveedor y protector infortunadamente tuvo que delegar sus obligaciones en el Estado Colombiano, ello no de manera caprichosa, sino que previamente realizó los correspondientes aportes para dejar bajo la cobertura económica a sus beneficiarios en este caso su compañera permanente, pero como puede observarse en los hechos de esta demanda, por lo cual quedaron causados también los intereses moratorios en resarcimiento del perjuicio los cuales el legislador plasmó en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

**1. Requisito de fidelidad al sistema no aplica para pensión desobrevivientes: Corte Suprema de Justicia.**

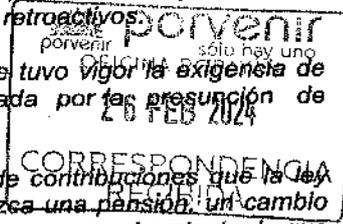
*El requisito de fidelidad de cotizaciones al sistema de seguridad social (20 % del tiempo transcurrido entre el momento en que se cumplen los 20 años de edad y la fecha de la muerte del causante) no se puede exigir para efectos de la pensión de sobrevivientes, reiteró la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.*

*Sin embargo, esa condición se exigió durante el lapso que comprende la entrada en vigencia del artículo 12 de la Ley 797 del 2003 y la Sentencia C-556 del 2009, que lo declaró parcialmente inexecutable, aclaró la corporación, al recordar que la Corte Constitucional no previó que tal decisión tuviera efectos retroactivos.*

*Por lo tanto, se entiende que durante el periodo en que tuvo vigor la exigencia de fidelidad de cotizaciones al sistema, estuvo amparada por la presunción de constitucionalidad y su aplicación era obligatoria.*

*La Sala agregó que, si un afiliado alcanza el mínimo de contribuciones que la ley vigente señala como necesarias para que se le reconozca una pensión, un cambio legislativo no puede aniquilar la eficacia de tales cotizaciones, con el pretexto de que no se ha cumplido la condición señalada para hacerla exigible.*

*En el caso analizado, concluyó que como el causante registró contribuciones*



por 145 semanas dentro de los tres años anteriores a la muerte, cumplía la exigencia prevista en el artículo 12 de la Ley 797, que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993.

Esto, explicó, permitía que sus beneficiarios pudieran acceder a la prestación periódica por muerte, de haber "cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento", única disposición exigible en lo que se refiere al número mínimo de aportes para esos efectos.

2. Otros pronunciamientos.

Según la corporación, esa exigencia es contraria al mandato superior de progresividad en materia de seguridad social, porque impuso a los usuarios una obligación más gravosa que las existentes para acceder a la referida prestación.

La Corte previno a un fondo de pensiones y a una compañía de seguros para que, en el futuro, se abstuviera de negar el reconocimiento y la financiación de la mesada pensional de sobrevivientes con el pretexto de que no se cumplió con el requisito de fidelidad.

(Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia SL-14847 (45677), oct. 29/14, M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz)

3. Interpretación jurisprudencial de artículo 141 de la Ley 100 de 1993

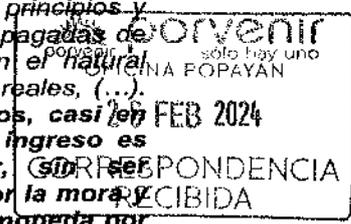
Del artículo 46 Superior se desprende un deber positivo en cabeza del Estado de dispensar un trato especial a las personas de la tercera edad. Esta obligación va dirigida al Estado, a la sociedad y a la familia, consiste en la protección y asistencia de las personas de la tercera edad, a través de la promoción de su "integración a la vida activa y comunitaria".

La Corte Constitucional ha manifestado que entre los sujetos de especial protección constitucional se encuentran los "adultos mayores" o "personas de la tercera edad", quienes, dado su estado de debilidad, merecen mayor amparo de la sociedad y del Estado. Por ejemplo, en la sentencia T-463 de 2003, la Corte Constitucional expresó lo siguiente:

*"Entre los sujetos de especial tutela constitucional se encuentran los adultos mayores, quienes al alcanzar cierta edad ven disminuida su capacidad física y con ello la posibilidad de ejercer en toda su dimensión algunos de sus derechos. Dada esta pérdida progresiva de - entre otras cosas- la fuerza laboral, es probable que la única fuente de ingresos que puedan percibir sea la pensión. Es por esto que resulta especialmente grave la no cancelación o la cancelación parcial de las mesadas pensionales, pues ello puede menoscabar el derecho a disfrutar de condiciones de vida digna, el derecho a la salud y el derecho al mínimo vital, entre otros, de las personas ancianas". (Negrilla fuera del texto original)*

En concordancia con lo anterior, desde el año 1995 en sede de control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional resaltó la importancia del reconocimiento oportuno de las mesadas pensionales para las personas de la tercera edad. Así, en la Sentencia C-367 de 1995, la Corte declaró la exequibilidad del artículo 1617 del Código Civil. Para arribar a dicha conclusión, señaló que del artículo 53 Superior se desprende el derecho de los pensionados a recibir las mesadas pensionales de forma oportuna. En palabras de la Corte:

*"No puede concebirse, entonces, a la luz de los actuales principios y preceptos superiores, la posibilidad de que las pensiones pagadas de manera tardía no generen interés moratorio alguno, con el natural deterioro de los ingresos de los pensionados en términos reales, (...). Además, ninguna razón justificaría que los pensionados, casi en su mayoría personas de la tercera edad cuyo único ingreso es generalmente la pensión, tuvieran que soportar, sin ser adecuadamente resarcidos, los perjuicios causados por la mora y el incumplimiento de las entidades correspondientes". (Negrilla fuera del texto original)*



En la Sentencia de Unificación SU-230 de 2015, la Corte Constitucional indicó que la Sentencia C-601 de 2000, "fijó el alcance y contenido en la interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estableciendo que los mismos proceden para todo tipo de pensión, sin importar la ley o el régimen mediante los cuales se causaron".

Así las cosas, la postura asumida por la Corte Constitucional, en sede de control abstracto y concreto, indica que **las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular.** Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que **la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 Superior.**

#### PRUEBAS

- Negativa a la solicitud de pensión
- Comprobante devolución de aportes
- Relación de aportes

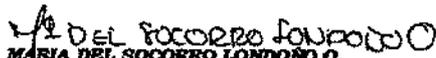
#### ANEXOS

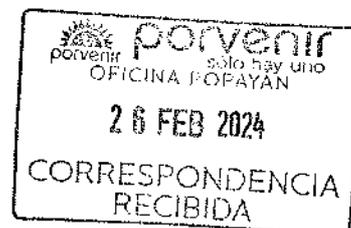
- Copia de cedula de ciudadanía MARIA DEL SOCORRO LONDOÑO ORTEGA
- Copia de cedula de ciudadanía ALEXANDER MARULANDA PEÑALOSA
- Copia del registro civil de defunción de ALEXANDER MARULANDA PEÑALOSA

#### NOTIFICACIONES

- Al correo electrónico: [mariadelsocorrolondono15@gmail.com](mailto:mariadelsocorrolondono15@gmail.com)
- Celular: 3104118434

Atentamente,

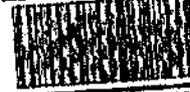
  
MARIA DEL SOCORRO LONDOÑO O.  
C.C. 25.530.938



579/  
Bogotá D.C. 20 SET. 2010

Señora:  
MARIA DEL SOCORRO LONDOÑO ORTEGA  
Calle 2 No. 18 - 39  
Cali - Valle

Radicado - Porvenir S.A.



0200001077819200

Ref: Rad. Porvenir N.A.  
Solicitud No. 26181  
Afiado: Alexander Marulanda Peñalosa  
CC. 94.415.478  
T.N. N.A  
DEF - BEN

Respetada Señora:

Reciba un cordial saludo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Una vez adelantado el estudio de su solicitud de auxilio funerario, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., encuentra que no se acreditaron los requisitos mínimos legales para acceder a su reconocimiento, por las siguientes razones:

Para que haya lugar al reconocimiento y pago del auxilio funerario es necesario que el afiliado acredite los requisitos que generan el derecho a la pensión, tal como lo establece el Art. 18 del Decreto 1889 de 1994, transcrito a continuación: "Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y en Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona a favor de quienes se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión".

Lo anterior, en consideración a que no se encuentran acreditados los requisitos legales previstos en el Art. 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 46 de la ley 100 de 1993 vigentes al momento del fallecimiento del afiliado el señor ALEXANDER MARULANDA PEÑALOSA, el cual transcribimos a continuación:

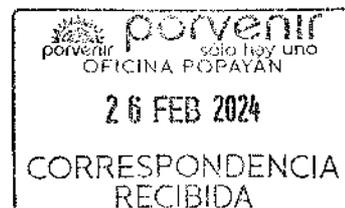
**"REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSION DE SOBREVIVIENTES:**

*Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre y cuando este hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

*Muerte causada por enfermedad o accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.*

Al consultar nuestro sistema, observamos que del tiempo transcurrido entre el momento en que el señor ALEXANDER MARULANDA PEÑALOSA, cumplió 20 años de edad y la fecha de su fallecimiento, el



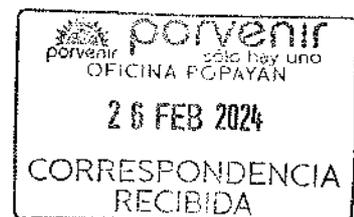
afiliado no alcanzó a efectuar por lo menos un 20% de fidelidad de cotización al sistema. Razón por la cual Porvenir S.A. rechaza su solicitud de auxilio funerario.

Finalmente me permito informarle que Porvenir S.A., es una entidad privada y en consecuencia sus comunicados no son actos administrativos, ni son susceptibles de recursos.

Si usted requiere aclaración o tiene alguna inquietud o duda al respecto, lo invitamos a acercarse a cualquiera de nuestros canales a través de los cuales resolveremos las mismas.

Cordialmente,

  
**JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES**  
Director Jurídico de Prestaciones  
IEMC/Alejandra G.  
C.C. Archivo y Correspondencia  
C.C. Expediente No. 26181



7

579  
Bogotá D.C.,

13 OCT. 2010

Señora  
**MARIA DEL SOCORRO LONDOÑO ORTEGA**  
Calle 2 No. 18 - 39  
Cali, Valle del Cauca.

Radicado - Porvenir S.A.



0200001078473500

Devolución de Saldos por Supervivencia  
Ref. Rad. Porvenir: 0103809017274800  
Afiliado ALEXANDER MARULANDA  
C.C. 94.415.478  
T.N. 3961319  
COR-BEN

Apreciada Señora:

Reciba un cordial saludo de Porvenir S.A. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías.

En respuesta a su solicitud citada en la referencia, atentamente le manifiesto que esta Sociedad Administradora giró con destino a la cuenta bancaria presentada de Bancolombia, el porcentaje abajo indicado sobre el saldo existente en la cuenta individual de ahorro pensional del señor Alexander Marulanda Peñakosa (q.e.p.d.).

Así entonces la distribución de los saldos se efectuó de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Aportes y Rendimientos	\$2,753,829,00
<b>Total a Pagar</b>	<b>\$2,753,829,00</b>

**NOMBRE**  
MARIA LONDOÑO ORTEGA

**PARENTESCO**  
COMPAÑERA

**PORCENTAJE**  
100

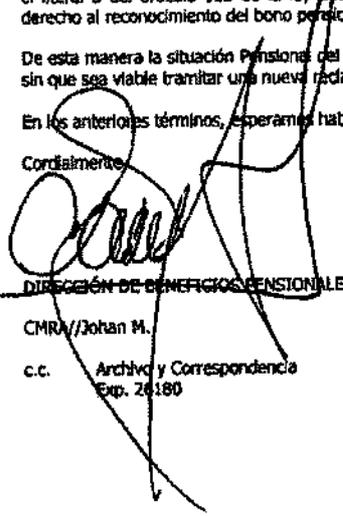
Cabe aclarar, que dicho monto varía de acuerdo al comportamiento del Valor de Unidad.

En lo que respecta al bono pensional me permito informarle que el afiliado no cumplió los requisitos exigidos en el literal a del artículo 115 de la ley 100 de 1993 (150 semanas antes del traslado de régimen) para tener derecho al reconocimiento del bono pensional.

De esta manera la situación Pensional del señor Alexander Marulanda ha quedado resuelta de manera definitiva, sin que sea viable tramitar una nueva reclamación.

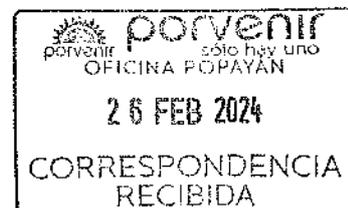
En los anteriores términos, esperamos haber atendido a satisfacción su requerimiento.

Cordialmente

  
DIRECCIÓN DE BENEFICIOS PENSIONALES PORVENIR S.A.

CMR//Johan M.

c.c. Archivo y Correspondencia  
Exp. 20180



8



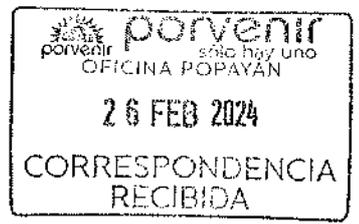
**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS**  
Relación de aportes

Cédula 84415478  
Dirección CL 3729  
Estado Afiliado PRESTACION DEFINIDA  
Fecha Afiliación 20080225

Nombre ALEXANDER MARILANDA PENALOSA  
Ciudad CALI  
Subestado Afiliado SOBREV DEV. SALDO  
Fecha Efectividad Afiliación 20080401

Numero Cuenta 3169826  
Departamento VALLE  
Fecha Generación Informe 20240113  
Tipo de Vinculación TRASLADO DE AFP

Fecha Pago	Partido Pago	Nit Pago	Razon Social	IBC	Dias Cotizados	Aporte Obligatorio	Comisión	RFP	FOPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	At. Riesgo	Sanción
2008/05/02	200804	800106404	OCCUPAR TEMPORALES S.A.	987,000	30	113,504	29,611	0	14,806	0	0	0	0
2008/06/04	200805	800106404	OCCUPAR TEMPORALES S.A.	911,000	24	104,794	27,337	0	13,669	0	0	0	117
2008/07/02	200806	800109404	OCCUPAR TEMPORALES S.A.	900,000	30	103,500	27,000	0	13,500	0	0	0	115
2008/09/01	200807	800105404	OCCUPAR TEMPORALES S.A.	900,000	30	103,500	27,000	0	13,500	0	0	0	0
2008/09/01	200808	800118404	OCCUPAR TEMPORALES S.A.	482,000	12	53,116	13,856	0	6,928	0	0	0	0



6



**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS**  
Relación Histórica de Movimientos Porvenir

Cédula  
Dirección  
Estado Afiliado  
Fecha Afiliación

94415478  
CL 3 7 29  
PRESTACION DEFINIDA  
20080225

Nombre  
Código  
Subestado Afiliado  
Fecha Efectividad Afiliación

ALEXANDER MARULANDA PENALOSA  
CALL  
SOBREVE DEV. SALDO  
20080401

Numero Cuenta  
Departamento  
Fecha Generación Informe  
Tipo de Vinculación

3183826  
VALLE  
20240112  
TRASLADO DE AFP

Fecha Movimiento	Período Pago	Nit Pago	Razon Social	Importe Obligación	Comisión	FSP	FSPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Mt. Riesgo	Saludati	Fondo
20080502	200804	800106404	OCUPAR TEMPORALES S.A.	113,504	29,511	0	14,805	0	0	0	0	Pen. Oblig. Moderado
20080422	200804	800253055	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA S.A.	1,746,699	0	0	0	0	2	0	0	Pen. Oblig. Moderado
20080804	200805	800106404	OCUPAR TEMPORALES S.A.	104,794	27,337	0	13,669	0	0	0	117	Pen. Oblig. Moderado
20080702	200806	800106404	OCUPAR TEMPORALES S.A.	103,500	27,000	0	13,500	0	0	0	115	Pen. Oblig. Moderado
20080825	200806	800253055	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA S.A.	135,739	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Oblig. Moderado
20080801	200807	800106404	OCUPAR TEMPORALES S.A.	103,500	27,000	0	13,500	0	0	0	0	Pen. Oblig. Moderado
20080825	200808	800253055	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA S.A.	0	0	0	0	0	8	0	0	Pen. Oblig. Moderado
20080901	200808	800106404	OCUPAR TEMPORALES S.A.	53,116	13,853	0	6,929	0	0	0	0	Pen. Oblig. Moderado
20101014	201010	255309938	No Existe	(2,761,345)	0	0	0	0	(16)	0	0	Pen. Oblig. Moderado
20110317	201104	800253055	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA S.A.	0	0	0	273,211	0	0	0	0	Pen. Oblig. Moderado
20160920	201609	800253055	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA S.A.	0	0	0	6	0	0	0	0	Pen. Oblig. Moderado
20160920	201609	800253055	OBLIGATORIAS SKANDIA S.A.	66,721	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Oblig. Conservador

Saldo actual de la cuenta

Fecha de Generación	Saldo Obligación	Saldo Voluntario Empleador	Saldo Voluntario Afiliado
12/01/2024	221,806	0	0

porvenir **porvenir** sólo hay uno  
OFICINA PÓPAYAN  
26 FEB 2024  
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

10

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **25.530.938**

**LONDOÑO ORTEGA**

APELLIDOS

**MARIA DEL SOCORRO**

NOMBRES

*Maria del Socorro Londoño Ortega*

FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **31-MAY-1981**

**MIRANDA**  
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.65**

ESTATURA

**AB+**

G.S. RH

**F**

SEXO

**20-SEP-1999 MIRANDA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3100100-00215795-F-0025530938-20100218

0021041991G 1

26840267

porvenir **porvenir** solo hay uno  
 OFICINA POPAYAN

**26 FEB 2024**

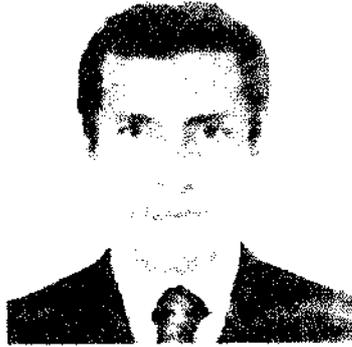
**CORRESPONDENCIA  
 RECIBIDA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL

94.415.478

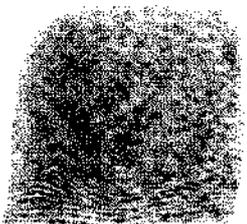
MARULANDA PEÑALOSA

ALEXANDER



PARA USO INTERNO DE  
CORVENIR

*[Handwritten signature]*



CALIF  
1.82

1.82

O+

M

29-07-2014

PARA USO INTERNO DE  
CORVENIR



 **corvenir** sólo hay uno  
OFICINA POPAYAN  
26 FEB 2024  
CORRESPONDENCIA  
RECIBIDA

12/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA

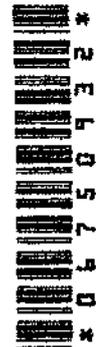


3

ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 06750932



Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	23	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código D W B
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía							
COLOMBIA VALLE DEL CAUCA CALI							

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
MARULANDA PEÑALOSA ALEXANDER	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
C.C. 94.415.478 DE CALI-VALLE	MASCULINO

Datos de la defunción		
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía		
COLOMBIA VALLE DEL CAUCA CALI		
Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2009 Mes MAY Día 09	17-50	80422592-4
Presunción de muerte		
Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia	
Documento presentado		
Autorización judicial	Certificado Médico	Nombre y cargo del funcionario
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	VILLEGAS BETANCOURT LUIS EDUARDO-0567-90

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
MIRANDA FUENTES GEOFFREY	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
16.717. 258 DE CALI-VALLE	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
JUN 2010	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
	GLORIA IMPARQ...

Fecha de inscripción		Nombre y firma del Registrador	
Año 2009 Mes MAY Día 11	GLORIA IMPARQ...		

ESPACIO PARA NOTAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Dpto. del Valle del Cauca  
Notarías del Circuito de Cali  
CALLE DE PORTO DE REGISTRO CIVIL  
Art. 115 Dec 1260 de 1970  
EL SUSCRITO NOTARIO 23 CERTIFICA QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA DEL FOLIO ORIGINAL QUE REPOSIÓ EN LA NOTARÍA Y SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO.

RAMIRO CALLE CADAVID  
Notario 23 de Cali

COLOMBIA  
CORRESPONDENCIA RECIBIDA  
20 JUN 2010

Reciba un saludo cordial,

En el archivo anexo encontrará respuesta a su requerimiento

Este archivo está protegido. Para abrirlo y ver su contenido, por favor digite su número de cédula.

Ahora, podrá consultar las respuestas a sus solicitudes radicadas en los dos últimos 2 meses a través de nuestra página web con solo ingresar su tipo y número de documento de identidad

Haga clic en el siguiente link para conocer y probar este servicio

<https://www.porvenir.com.co/web/syqquejasyreclamos>

Cordialmente,

PAOLA ANDREA ALVAREZ CARVAJAL

Dirección Atención Integral a Clientes

PAAC/ Natalia S.



1. No permita que un tramitador le cobre dinero, los trámites en Porvenir no tienen costo. Si tiene denuncias relacionadas con fraudes, cobros o ética de nuestros empleados, denuncie al 6017434441 Ext.77777 en Bogotá o ingresando a [www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica](http://www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica).

2. Recuerde, su clave de internet es personal e intransferible no la comparta con nadie y cámbiela mínimo 2 veces al año así protegerá sus datos y transacciones, conozca más información en: <https://www.porvenir.com.co/web/seguridad/seguridad-en-internet>

3. Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero, Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la Carrera 10 N° 97 A - 13 oficina 502 en Bogotá, Teléfono: 601 6108164, Correo electrónico: [defensoriaporvenir@legalcrc.com](mailto:defensoriaporvenir@legalcrc.com) quien dará trámite a su queja de forma objetiva y gratuita, o ingresando a <https://www.porvenir.com.co/web/canales-de-servicio/defensor-delconsumidor-financiero>.



# Pensiones y Cesantías Porvenir No. 12515703

SOLICITUD DE VINCULACION O TRASLADO  
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3

<b>FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS</b> VINCULACION INICIAL (Marque con X u el solicitante desea ir a trabajar o a dejar por primera vez y no ha estado en un momento a una AFP ISS o Caja y desea vincularse a Porvenir) <input type="checkbox"/>		<b>FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS</b> TRASLADO DE AFP (Marque con X u el solicitante ha estado vinculado al régimen de Ahorro Individual en una AFP diferente a Porvenir más de 6 meses, y desea vincularse a Porvenir) <input type="checkbox"/>		<b>FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS</b> TRASLADO DE RÉGIMEN (Marque con X u el solicitante ha estado vinculado al régimen de prima media en alguna entidad oficial, el ISS o caja durante más de cinco años, y desea vincularse a Porvenir) <input checked="" type="checkbox"/>		<b>FONDO DE CESANTIAS</b> VINCULACION <input checked="" type="checkbox"/> CAMBIO LEY 3090 <input type="checkbox"/> TRASLADO DE A-F-R <input type="checkbox"/> IDENTIFIQUE EL NOMBRE DE LA ENTIDAD		CIUDAD <b>CALI</b> FECHA DE SOLICITUD (aaaa/mm/dd) <b>2008 02 27</b>
---	--	---	--	--	--	---	--	--

<b>1. DATOS BÁSICOS</b> TIPO DE DOCUMENTO: CC <input checked="" type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> PAS. <input type="checkbox"/> RC. <input type="checkbox"/> CO. <input type="checkbox"/> No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD: <b>94415478</b> SEXO: F <input type="checkbox"/> M <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> ES PENSIONADO (JUBILADO): <input type="checkbox"/>				<b>2. DATOS BENEFICIARIOS</b> APELLIDOS Y NOMBRES: <b>MARULANDA PEÑALOSA ALEXANDER</b> No. IDENTIFICACION: <b>94415478</b> SEXO: F M COD. PAR: AA FECHA DE EXPEDICIÓN (aaaa/mm/dd): <b>1992 11 30</b> LUGAR DE EXPEDICIÓN: <b>CALI</b> FECHA DE NACIMIENTO (aaaa/mm/dd): <b>1974 10 29</b> APELLIDOS Y NOMBRES: <b>MARULANDA PEÑALOSA ALEXANDER</b> No. IDENTIFICACION: <b>94415478</b> SEXO: F M COD. PAR: AA PRIMER APELLIDO: <b>PEÑALOSA</b> SEGUNDO APELLIDO: <b>ALEXANDER</b> PRIMER NOMBRE: <b>ALEXANDER</b> SEGUNDO NOMBRE: <b>ALEXANDER</b> NACIONALIDAD: COLOMBIANA <input checked="" type="checkbox"/> OTRA <input type="checkbox"/>			
--	--	--	--	---	--	--	--

<b>3. DATOS DE LOCALIZACIÓN</b> DIRECCIÓN RESIDENCIA: <b>CR 13 2038</b> BARRIO: <b>SAN CAYETANO</b> TELÉFONO: <b>4227345</b> CELULAR: <b>3167132675</b> CIUDAD O MUNICIPIO: <b>CALI</b> DEPARTAMENTO: <b>VALLE</b> PROFESIÓN OFICIO: <b>EDUCADOR</b> CORREO ELECTRÓNICO: <b>alexander.pen@porvenir.com</b> DIRECCIÓN LUGAR DE TRABAJO: <b>AV 8 NTE 23N76</b> BARRIO: <b>SANTA MONICA</b> DEPARTAMENTO: <b>VALLE</b> TELÉFONO: <b>6671931</b> CIUDAD O MUNICIPIO: <b>CALI</b>				ENVÍO CORRESPONDENCIA (MARQUE SOLO UNA) RESIDENCIA <input checked="" type="checkbox"/> LUGAR DE TRABAJO <input type="checkbox"/> AA AUTORIZO A PORVENIR ENVIAR INFORMACIÓN A M. CELULAR A TRAVÉS DE MENSAJES DE TEXTO: <input checked="" type="checkbox"/>			
---	--	--	--	--	--	--	--

<b>4. DATOS EMPLEADOR E INFORMACIÓN DEL VÍNCULO LABORAL</b> TIPO DE DOCUMENTO: N.T. <input checked="" type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> PAS. <input type="checkbox"/> NÚMERO DE IDENTIFICACION: <b>800106404</b> NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: <b>Ocupar Temporales SA</b> DIRECCIÓN NOTIFICACION EMPLEADOR: <b>AV 8 NTE 23N76</b> BARRIO: <b>SANTA MONICA</b> DEPARTAMENTO: <b>VALLE</b> CIUDAD O MUNICIPIO: <b>CALI</b> TELÉFONO: <b>6671931</b> OCUPACION O CARGO ACTUAL: <b>COORD. RECREACION</b> ALTO RIESGO: SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> SALARIO O INGRESO MENSUAL: <b>800000</b> SALARIO INTEGRAL: SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> FECHA DE INGRESO A LA EMPRESA (aaaa/mm/dd): <b>2008 01 24</b>				<b>5. APORTES VOLUNTARIOS</b> COTIZACIÓN VOLUNTARIA: SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> PORCENTAJE: <b>10</b> VALOR: <b>80000</b> CANTIDAD (valor o porcentaje): <b>10</b> PERIODICIDAD DEL APORTE: <b>10</b>			
<b>6. CERTIFICACIÓN DE DATOS</b> DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL VÍNCULO LABORAL ACTUAL DEL TRABAJADOR INCLUIDA EN LA PRESENTE SOLICITUD, CORRESPONDE A LOS TÉRMINOS DE LA RELACIÓN LABORAL Y EN CONSECUENCIA ME DECLARO NOTIFICADO DE LA PRESENTE AFILIACIÓN. FIRMA DEL EMPLEADOR: <b>Ocupar S.A.</b> Nombre de la persona correcta en el momento preciso: <b>Alexander Penalosa</b> NIT. 800.106.404-0							

**7. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN**  
 IMPORTANTE: Manifiesto que luego de haber recibido asesoría amplia y suficiente sobre este tema, conozco y entiendo las implicaciones legales que tiene mi decisión de traslado al Régimen de Ahorro Individual por medio de la vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias de Porvenir S.A., particularmente en lo que tiene que ver con el régimen de transición establecido en la ley. Soy consciente que soy beneficiario de dicho régimen y de que en virtud de ello tendré un tratamiento especial para acceder a la pensión de vejez, sin embargo, con mi firma puesta en la casilla B - Voluntad de Afiliación Pensiones Obligatorias - ratifico mi decisión de vincularme al Fondo de Pensiones Obligatorias de Porvenir y de pensionarme con las condiciones vigentes para este Régimen.

<b>8. VOLUNTAD DE AFILIACIÓN PENSIONES OBLIGATORIAS</b> MI PRIMERA AFILIACIÓN A ALGUN FONDO DE PENSIONES ES ESTA: SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> CON EL FONDO: <b>2005 07</b> OCURRIÓ APROXIMADAMENTE EN (AAAA / MM): <b>2005 07</b>		FIRMAR QUE HE SIDO ASESORADO SUFICIENTEMENTE ACERCA DEL SIGNIFICADO E IMPLICACIONES DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DEL CUAL SOY BENEFICIARIO Y QUE DE PERMANECER EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA ADMINISTRADO POR EL ISS, PODRÍA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ EN CONDICIONES ESPECIALES. SIENDO CONSCIENTE DE ESTO HAGO CONSTAR QUE REALIZO EN FORMA LIBRE, ESPONTÁNEA Y SIN PRESIONES LA ESCOGENCIA DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, HABIENDO SIDO ASESORADO ADICIONALMENTE SOBRE TODOS LOS ASPECTOS PROPIOS DEL MISMO, PARTICULARMENTE SOBRE LA PÉRDIDA DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, SOBRE LOS BONOS PERSONALES Y LA FORMA DE FINANCIACIÓN DE LAS PENSIONES Y SOBRE LOS REQUISITOS VIGENTES PARA ACCEDER A LAS PENSIONES EN ESTE RÉGIMEN. IGUALMENTE, DECLARO QUE SELECCIONO A PORVENIR PARA QUE SEA LA ÚNICA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PERSONALES, HABIENDO SIDO INFORMADO TAMBIÉN, EN FORMA PREVIA, DEL DERECHO QUE ME ASISTE DE RETIRARME DE MI DECISIÓN DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD. DECLARO QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS Y, EN CONSECUENCIA, AUTORIZO EXPRESA E IRREVOCABLEMENTE A PORVENIR PARA QUE VERIFIQUE LA EXACTITUD Y VERDAD DE LA INFORMACIÓN.		FIRMA DE ACEPTACIÓN DEL EMPLEADO:  <b>94415478</b> FECHA:	
---	--	--	--	--	--

<b>9. VOLUNTAD DE AFILIACIÓN CESANTIAS</b> Condonalmente solicito se sirva trasladar el valor de mis cesantías y sus correspondientes rendimientos, al fondo de cesantías administrado por Porvenir S.A., para tal fin anexo fotocopia de mi documento de identidad. Autorizo expresa e irrevocablemente a Porvenir S.A. para que verifique toda la información contenida en esta solicitud.		<b>PORVENIR DATOS DEL ASESOR</b> REG: <b>03</b> FIRMA DEL ASESOR: <b>Jhon W. Ramos</b> ZON: <b>02</b> DIR: <b>07</b> COMERCIAL <input checked="" type="checkbox"/> NO COMERCIAL <input type="checkbox"/> NOMBRE: <b>Jhon W. Ramos</b> IDENTIFICACION: <b>71717994</b>	
---	--	---	--

\* 12515703 \*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA  
NUMERO: **94.415.478**  
NOMBRE: **MARULANDA PEÑALOSA ALEXANDER**

FECHA DE NACIMIENTO: **29-OCT-1974**  
 CALI (VALLE)  
 LUGAR DE NACIMIENTO: **1.82**  
 ESTATURA: **O+** G.S. RH: **M** SEXO: **M**  
 30-NOV-1992 CALI  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION: **30-NOV-1992 CALI**

INDICE DERECHO

A-3100101-05 (10688-M-0084415478-20070113) 0072407194H 02 182244100

104/

Bogotá D.C., 10 de enero de 2024

Señora:

MARIA DEL SOCORRO LONDOÑO ORTEGA  
Mariadelsocorro londono15@gmail.com

Ref. Rad. Porvenir: 0105672025391900  
CC: 94415478  
T.N: 11697592

Señora Maria del Socorro, reciba un saludo cordial,

En atención a su requerimiento relacionado con la documentación requerida, dado el fallecimiento de nuestro afiliado el señor Alexander Marulanda Peñalosa, le informamos lo siguiente:

1. Adjuntamos copia del formulario de afiliación
2. Adjuntamos detalle de la historia laboral
3. Adjuntamos detalle de aportes
4. Dado el estado de pensionado no es procedente remitir certificado de afiliación, se adjuntan documentos que registran en nuestros archivos
5. Remitimos la carta de definición pensional

Para realizar sus consultas y trámites, utilice nuestros canales digitales o la línea de servicio al cliente, comunicándose de la siguiente manera:



Encuentre una oficina  
cerca de usted



Ventanilla  
virtual

Esperamos que haya encontrado útil la información brindada.

*Porvenir por ningún motivo realiza llamadas telefónicas a nuestros afiliados solicitando entregar claves temporales, contraseñas o códigos de seguridad, por favor no las entregue.*

1. No permita que un tramitador le cobre dinero, los trámites en Porvenir no tienen costo. Si tiene denuncias relacionadas con fraudes, cobros o ética de nuestros empleados, denuncie al 6017434441 Ext.77777 en Bogotá o ingresando a [www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica](https://www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica).

2. ¡Recuerde!, su clave de internet es personal e intransferible, no la comparta con nadie y cámbiela mínimo dos (2) veces al año, así protegerá sus datos y transacciones. Conozca más información en: <https://www.porvenir.com.co/web/seguridad/seguridad-en-internet>

3. Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero: Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la Carrera 10 N° 97 A – 13 oficina 502 en Bogotá, Teléfono: 601 6108164, Correo electrónico: [defensoriaporvenir@legalcrc.com](mailto:defensoriaporvenir@legalcrc.com) quien dará trámite a su queja de forma objetiva y gratuita o ingresando a <https://www.porvenir.com.co/web/canales-de-servicio/defensor-delconsumidor-financiero>

Cordialmente,

**PAOLA ANDREA ALVAREZ CARVAJAL**  
Dirección de Atención Integral a Clientes  
PAAC/Nathalia

1. No permita que un tramitador le cobre dinero, los trámites en Porvenir no tienen costo. Si tiene denuncias relacionadas con fraudes, cobros o ética de nuestros empleados, denuncie al 6017434441 Ext.77777 en Bogotá o ingresando a [www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica](https://www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica).

2. **¡Recuerde!**, su clave de internet es personal e intransferible, no la comparta con nadie y cámbiela mínimo dos (2) veces al año, así protegerá sus datos y transacciones. Conozca más información en: <https://www.porvenir.com.co/web/seguridad/seguridad-en-internet>

3. Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero: Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la Carrera 10 N° 97 A – 13 oficina 502 en Bogotá, Teléfono: 601 6108164, Correo electrónico: [defensoriaporvenir@legalcrc.com](mailto:defensoriaporvenir@legalcrc.com) quien dará trámite a su queja de forma objetiva y gratuita o ingresando a <https://www.porvenir.com.co/web/canales-de-servicio/defensor-delconsumidor-financiero>

104/

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

Señora:

MARIA DEL SOCORRO LONDOÑO ORTEGA  
Mariadelsocorro15@gmail.com

Ref. Rad. Porvenir: 0103874014206500  
CC: 94415478  
T.N: 11768065

Señora María, reciba un saludo cordial:

En atención a su solicitud relacionada con el estado de la devolución de saldos a su favor con ocasión al fallecimiento de nuestro afiliado Diego Enrique Sotelo Sandoval, nos permitimos informar lo siguiente:

1. Realizadas las validaciones en nuestra base de datos, registra que usted se encuentra pensionado por devolución de saldos por no cumplimiento de requisitos para acceder a la pensión de sobrevivencia el 13 de octubre de 2010, fecha desde la cual goza de una prestación en el Sistema General de Pensiones, así las cosas, esta Sociedad Administradora no puede pagar doble prestación.

Por lo anterior, no procede el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, toda vez que la normatividad jurídica prohíbe al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, otorgar dobles prestaciones, precisamente por cuanto con ello se estaría afectando la sostenibilidad del esquema de seguridad social, diseñado sobre principios como los de la unidad y la universalidad.

Lo anterior, se sustenta en lo dispuesto por el literal j) del artículo 13[1] de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, según el cual ninguna persona podrá percibir simultáneamente una pensión de sobrevivencia y una devolución de saldos, ya que ambas pensiones tienen la misma naturaleza y persiguen la misma finalidad, lo que desde el punto de vista jurídico las hace incompatibles.

2. Como se precisa en el punto 1, a la fecha no es procedente el reconocimiento pensional de sobrevivencia dado lo expuesto en el punto 1
3. Como se precisa en el punto 1, a la fecha no es procedente el reconocimiento pensional de sobrevivencia dado lo expuesto en el punto 1

1. No permita que un tramitador le cobre dinero, los trámites en Porvenir no tienen costo. Si tiene denuncias relacionadas con fraudes, cobros o ética de nuestros empleados, denuncie al 6017434441 Ext.77777 en Bogotá o ingresando a [www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica](http://www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica).

2. ¡Recuerde!, su clave de internet es personal e intransferible, no la comparta con nadie y cámbiela mínimo dos (2) veces al año, así protegerá sus datos y transacciones. Conozca más información en: <https://www.porvenir.com.co/web/seguridad/seguridad-en-internet>

3. Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero: Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la Carrera 10 N° 97 A – 13 oficina 502 en Bogotá, Teléfono: 601 6108164, Correo electrónico: [defensoriaporvenir@legalcrc.com](mailto:defensoriaporvenir@legalcrc.com) quien dará trámite a su queja de forma objetiva y gratuita o ingresando a <https://www.porvenir.com.co/web/canales-de-servicio/defensor-delconsumidor-financiero>

Para realizar sus consultas y trámites, utilice nuestros canales digitales o la línea de servicio al cliente, comunicándose de la siguiente manera:



Esperamos que haya encontrado útil la información brindada.

*Porvenir por ningún motivo realiza llamadas telefónicas a nuestros afiliados solicitando entregar claves temporales, contraseñas o códigos de seguridad, por favor no las entregue.*

Cordialmente,

**PAOLA ANDREA ALVAREZ CARVAJAL**  
Dirección de Atención Integral a Clientes  
PAAC/Nathalia

1. No permita que un tramitador le cobre dinero, los trámites en Porvenir no tienen costo. Si tiene denuncias relacionadas con fraudes, cobros o ética de nuestros empleados, denuncie al 6017434441 Ext.77777 en Bogotá o ingresando a [www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica](https://www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica).

2. **¡Recuerde!**, su clave de internet es personal e intransferible, no la comparta con nadie y cámbiela mínimo dos (2) veces al año, así protegerá sus datos y transacciones. Conozca más información en: <https://www.porvenir.com.co/web/seguridad/seguridad-en-internet>

3. Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero: Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la Carrera 10 N° 97 A – 13 oficina 502 en Bogotá, Teléfono: 601 6108164, Correo electrónico: [defensoriaporvenir@legalcrc.com](mailto:defensoriaporvenir@legalcrc.com) quien dará trámite a su queja de forma objetiva y gratuita o ingresando a <https://www.porvenir.com.co/web/canales-de-servicio/defensor-delconsumidor-financiero>

From: contactenosporvenir@en-contacto.co, CC: , To: porvenir@en-contacto.co; , On 21/03/2024 11:48 a. m., Contactenos Porvenir wrote:

**¿Quién hace la solicitud?:** Beneficiario de Pensión

**Tipo de Documento:** CC

**Número Documento:** 25530938

**Nombre o razón social:** MARIA DEL SOCORRO LONDOÑO ORTEGA

**Correo electrónico:** mariadelsocorrolondono15@gmail.com

**Teléfono:** 3104118434

**Pais:** colombia

**Departamento:** cauca

**Municipio:** miranda

**Dirección:** CALLE 2 # 18-39

**Asunto de Consulta:** Derecho de petición

**Detalle de Consulta:** MARIA DEL SOCORRO LONDOÑO ORTEGA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.530.938, domiciliada Miranda Cauca, actuando en nombre propio, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito interpongo SOLICITUD DE CALRACION Y RECTIFICACION SOBRE LA RESPUESTA OTORGADA A MI PERSONA FRENTE A LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA instaurada en semanas anteriores ante ustedes (...)

SEÑORES

**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

E.S.D

<b>RED:</b>	<b>SOLICITUD DE ACLARACION Y RECTIFICACION SOBRE RESPUESTA OTORGADA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA</b>
<b>SOLICITANTE:</b>	<b>MARIA DEL SOCORRO LONDOÑO ORTEGA</b>
<b>ENTIDAD:</b>	<b>ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.</b>

**MARIA DEL SOCORRO LONDOÑO ORTEGA**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.530.938, domiciliada Miranda Cauca, actuando en nombre propio, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito interpongo **SOLICITUD DE CALRACION Y RECTIFICACION SOBRE LA RESPUESTA OTORGADA A MI PERSONA FRENTE A LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA** instaurada en semanas anteriores ante ustedes por medio de la cual busco que se reconozca mi derecho pensional causado por el fallecimiento de mi compañero permanente **ALEXANDER MARULANDA PEÑALOSA**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No.94.415.478, con fundamento en los siguientes:

### HECHOS

**PRIMERO:** Yo **MARIA DEL SOCORRO LONDOÑO ORTEGA**, conviví con **ALEXANDER MARULANDA PEÑALOSA** por más de 5 años, hasta el momento de su fallecimiento. Compartimos lecho, techo y mesa de manera ininterrumpida y permanente.

**SEGUNDO:** Nuestra relación comenzó en el año 2003 cuando iniciamos a trabajar como recreacionistas, iniciamos a construir una amistad muy linda, que posteriormente se convirtió en una relación. Rápidamente decidimos irnos a vivir juntos y realizar nuestro proyecto de vida.

**TERCERO:** Lamentablemente mi compañero de vida, el señor **ALEXANDER MARULANDA PEÑALOSA** empezó a sufrir graves complicaciones de salud, tanto mentales como físicas. Fue una situación muy compleja, pues ambos teníamos compromisos laborales que cumplir, sin embargo por la situación que afrontaba mi pareja no podía llevarlas a cabo y yo debía cumplir con estos compromisos.

**CUARTO:** Mi compañero, el señor **ALEXANDER MARULANDA PEÑALOSA** trabajaba como coordinador del centro recreacional yanaconas de Comfenalco y se encontraba afiliado a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para las coberturas de los riesgos de invalidez, vejez y muerte

**QUINTO:** Desafortunadamente mi compañero de vida **ALEXANDER MARULANDA PEÑALOSA** falleció el 9 de mayo de 2009 debido a complicaciones de salud. Es importante mencionar que varios meses antes de su fallecimiento su estado de salud no le permitió continuar trabajando, por lo cual yo debí asumir las cargas de nuestro hogar y los gastos médicos que generaba su enfermedad.

**SEXTO:** La situación económica que afrontamos fue muy complicada, pues mis ingresos no alcanzaban para cubrir las obligaciones que estaban a cargo de mi compañero **ALEXANDER MARULANDA PEÑALOSA**, sin embargo hicimos todo lo que estuvo a nuestro alcance para salir adelante, pues ya no solo eran nuestros gastos diarios, sino también los que se generaban por los tratamientos médicos.

**SÉPTIMO:** En muchas ocasiones acudí a familiares y amigos para poder solventar nuestros gastos y brindarle a mi pareja todo lo que requería para su bienestar.

**OCTAVO:** Sin embargo, tras el fallecimiento de mi compañero de vida **ALEXANDER MARULANDA PEÑALOSA**, la situación empeoró, pues no solo debí afrontar el dolor de su partida sino las deudas que no daban espera.

**NOVENO:** De este modo, el 30 de junio de 2010 decidí presentar la solicitud de pensión de sobrevivientes al fondo de pensiones y cesantías **PORVENIR S.A**, el cual dio respuesta a mi solicitud el 20 de septiembre del mismo año, en la cual manifestaron:

*"(...)Al consultar nuestro sistema de información, observamos que el tiempo transcurrido entre el momento en que el señor ALEXANDER MARULANDA PEÑALOSA, cumplió 20 años de edad y la fecha de su fallecimiento, no acreditó el 20% de fidelidad de cotización al Sistema General de Pensiones.*

*Por las anteriores razones PORVENIR S.A, rechaza su solicitud pensional. (...)"*

**DÉCIMO:** Debido a mi desconocimiento y a la difícil situación que estaba pasando, decidí solicitar la devolución de aportes la cual se llevó a cabo el 13 de octubre de 2010, reconociéndome como

compañera y única beneficiaria el 100% de esta devolución, la cual correspondió a un monto que no alcanzaba los \$3.000.000.

**DÉCIMO PRIMERO:** Teniendo en cuenta que en la actualidad el requisito de fidelidad ya no se encuentra vigente, respetuosamente presento nueva solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, causada desde el fallecimiento de mi compañero permanente **ALEXANDER MARULANDA PEÑALOSA** ante **PORVENIR S.A.**, para que se revise nuevamente mi caso y se tenga en cuenta la condición más beneficiosa.

DECIMO SEGUNDO: En razón de lo anterior radique reclamación administrativa ante ustedes en la cual solicite:

**“PRIMERA. Reconocer y pagar la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE partir del 9 de mayo de 2009, con ocasión del fallecimiento de mi compañero, el señor ALEXANDER MARULANDA PEÑALOSA.**

**SEGUNDA. Reconocer y pagar el retroactivo pensional partir del 9 de mayo de 2009, con ocasión del fallecimiento de mi compañero, el señor ALEXANDER MARULANDA PEÑALOSA.**

**TERCERA. Reconocer y pagar la indexación correspondiente”**

**DECIMO TERCERO:** En días anteriores recibí respuesta de parte de ustedes a mi reclamación administrativa donde se niega la misma indicando que no hay cumplimiento de los requisitos legales para la obtención de la pensión de sobrevivencia, sin embargo al revisar detalladamente dicho documento percate que ustedes al parecer por error involuntario realizaron el proceso a nombre de un causante distinto, tal como se puede apreciar en la misma carta enviada a mi

104/

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

Señora:

MARIA DEL SOCORRO LONDOÑO ORTEGA  
Mariadelsocorrolondono15@gmail.com

Ref. Rad. Porvenir: 0103874014206500  
CC: 94415478  
T.N: 11768065

Señora María, reciba un saludo cordial:

En atención a su solicitud relacionada con el estado de la devolución de saldos a su favor con ocasión al fallecimiento de nuestro afiliado **Diego Enrique Sctelo Sandoval**, nos permitimos informar lo siguiente:

1. Realizadas las validaciones en nuestra base de datos, registra que usted se encuentra pensionado por devolución de saldos por no cumplimiento de requisitos para acceder a la pensión de sobrevivencia el 13 de octubre de 2010, fecha desde la cual goza de una prestación en el Sistema General de Pensiones, así las cosas, esta Sociedad Administradora no puede pagar doble prestación.

Por lo anterior, no procede el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, toda vez que la normatividad jurídica prohíbe al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, otorgar dobles prestaciones, precisamente por cuanto con ello se estaría afectando la sostenibilidad del esquema de seguridad social, diseñado sobre principios como los de la unidad y la universalidad.

Lo anterior, se sustenta en lo dispuesto por el literal j) del artículo 13[1] de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, según el cual ninguna persona podrá percibir simultáneamente una pensión de sobrevivencia y una devolución de saldos, ya que ambas pensiones tienen la misma naturaleza y persiguen la misma finalidad, lo que desde el punto de vista jurídico las hace incompatibles.

2. Como se precisa en el punto 1, a la fecha no es procedente el reconocimiento pensional de sobrevivencia dado lo expuesto en el punto 1
3. Como se precisa en el punto 1, a la fecha no es procedente el reconocimiento pensional de sobrevivencia dado lo expuesto en el punto 1

**DECIMO CUARTO:** En razón de lo anterior asumo que el proceso de análisis de mi caso no fue bien realizado por ustedes y bajo tal postulado solicito de manera respetuosa que por medio de la presente solicitud se haga una validación correcta de mi caso teniendo en cuenta que el causante pensional es **ALEXANDER MARULANDA PEÑALOSA**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía

No.94.415.478 y el cual fue mi compañero permanente por más de 5 años hasta su lamentable fallecimiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

La pensión de sobrevivientes que cobija al demandante está consagrada en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

El causante ISAAC EMILIO ESPINOSA ANDRADE, cotizó ante la AFP PORVENIR S.A un total de 181 semanas en todo su histórico laboral, reportando más de 50 semanas cotizadas en los últimos 3 años antes de la causación del siniestro.

Cada uno de los desaciertos de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, tiene como consecuencia el deber legal de resarcir el perjuicio causado, cuyo proveedor y protector infortunadamente tuvo que delegar sus obligaciones en el Estado Colombiano, ello no de manera caprichosa, sino que previamente realizó los correspondientes aportes para dejar bajo la cobertura económica a sus beneficiarios en este caso su compañera permanente, pero como puede observarse en los hechos de esta demanda, por lo cual quedaron causados también los intereses moratorios en resarcimiento del perjuicio los cuales el legislador plasmó en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

### **1. Requisito de fidelidad al sistema no aplica para pensión de sobrevivientes: Corte Suprema de Justicia.**

*El requisito de fidelidad de cotizaciones al sistema de seguridad social (20 % del tiempo transcurrido entre el momento en que se cumplen los 20 años de edad y la fecha de la muerte del causante) no se puede exigir para efectos de la pensión de sobrevivientes, reiteró la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.*

*Sin embargo, esa condición se exigió durante el lapso que comprende la entrada en vigencia del artículo 12 de la Ley 797 del 2003 y la Sentencia C-556 del 2009, que lo declaró parcialmente inexecutable, aclaró la corporación, al recordar que la Corte Constitucional no previó que tal decisión tuviera efectos retroactivos.*

*Por lo tanto, se entiende que durante el periodo en que tuvo vigor la exigencia de fidelidad de cotizaciones al sistema, estuvo amparada por la presunción de constitucionalidad y su aplicación era obligatoria.*

*La Sala agregó que, si un afiliado alcanza el mínimo de contribuciones que la ley vigente señala como necesarias para que se le reconozca una pensión, un cambio legislativo no puede aniquilar la eficacia de tales cotizaciones, con el pretexto de que no se ha cumplido la condición señalada para hacerla exigible.*

*En el caso analizado, concluyó que como el causante registró contribuciones por 145 semanas dentro de los tres años anteriores a la muerte, cumplía la exigencia prevista en el artículo 12 de la Ley 797, que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993.*

*Esto, explicó, permitía que sus beneficiarios pudieran acceder a la prestación periódica por muerte, de haber “cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento”, única disposición exigible en lo que se refiere al número mínimo de aportes para esos efectos.*

### **2. Otros pronunciamientos.**

*Según la corporación, esa exigencia es contraria al mandato superior de progresividad en materia de seguridad social, porque impuso a los usuarios una obligación más gravosa que las existentes para acceder a la referida prestación.*

*La Corte previno a un fondo de pensiones y a una compañía de seguros para que, en el futuro, se abstuviera de negar el reconocimiento y la financiación de la mesada pensional de sobrevivientes con el pretexto de que no se cumplió con el requisito de fidelidad.*

(Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia SL-14847 (45677), oct. 29/14, M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz)

### 3. Interpretación jurisprudencial de artículo 141 de la Ley 100 de 1993

Del artículo 46 Superior se desprende un deber positivo en cabeza del Estado de dispensar un trato especial a las personas de la tercera edad. Esta obligación va dirigida al Estado, a la sociedad y a la familia, consiste en la protección y asistencia de las personas de la tercera edad, a través de la promoción de su *“integración a la vida activa y comunitaria”*.

La Corte Constitucional ha manifestado que entre los sujetos de especial protección constitucional se encuentran los “adultos mayores” o “personas de la tercera edad”, quienes, dado su estado de debilidad, merecen mayor amparo de la sociedad y del Estado. Por ejemplo, en la sentencia T-463 de 2003, la Corte Constitucional expresó lo siguiente:

*“Entre los sujetos de especial tutela constitucional se encuentran los adultos mayores, quienes al alcanzar cierta edad ven disminuida su capacidad física y con ello la posibilidad de ejercer en toda su dimensión algunos de sus derechos. Dada esta pérdida progresiva de - entre otras cosas- la fuerza laboral, es probable que la única fuente de ingresos que puedan percibir sea la pensión. **Es por esto que resulta especialmente grave la no cancelación o la cancelación parcial de las mesadas pensionales, pues ello puede menoscabar el derecho a disfrutar de condiciones de vida digna, el derecho a la salud y el derecho al mínimo vital, entre otros, de las personas ancianas”**. (Negrilla fuera del texto original)*

En concordancia con lo anterior, desde el año 1995 en sede de control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional resaltó la importancia del reconocimiento oportuno de las mesadas pensionales para las personas de la tercera edad. Así, en la Sentencia C-367 de 1995, la Corte declaró la exequibilidad del artículo 1617 del Código Civil. Para arribar a dicha conclusión, señaló que del artículo 53 Superior se desprende el derecho de los pensionados a recibir las mesadas pensionales de forma oportuna. En palabras de la Corte:

*“No puede concebirse, entonces, a la luz de los actuales principios y preceptos superiores, la posibilidad de que las pensiones pagadas de manera tardía no generen interés moratorio alguno, con el natural deterioro de los ingresos de los pensionados en términos reales, (...). Además, **ninguna razón justificaría que los pensionados, casi en su mayoría personas de la tercera edad cuyo único ingreso es generalmente la pensión, tuvieran que soportar, sin ser adecuadamente resarcidos, los perjuicios causados por la mora y adicionalmente la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el incumplimiento de las entidades correspondientes”**. (Negrilla fuera del texto original)*

En la Sentencia de Unificación SU-230 de 2015, la Corte Constitucional indicó que la Sentencia C-601 de 2000, “fijó el alcance y contenido en la interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estableciendo que los mismos proceden para todo tipo de pensión, sin importar la ley o el régimen mediante los cuales se causaron”.

Así las cosas, la postura asumida por la Corte Constitucional, en sede de control abstracto y concreto, indica que **las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular**. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que **la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 Superior**.

## PETICION:

**PRIMERA.** Reconocer y pagar la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE partir del 9 de mayo de 2009, con ocasión del fallecimiento de mi compañero, el señor ALEXANDER MARULANDA PEÑALOSA.

**SEGUNDA.** Reconocer y pagar el retroactivo pensional partir del 9 de mayo de 2009, con ocasión del fallecimiento de mi compañero, el señor ALEXANDER MARULANDA PEÑALOSA.

**TERCERA.** Reconocer y pagar la indexación correspondiente

## PRUEBAS

- Negativa a la solicitud de pensión
- Comprobante devolución de aportes
- Relación de aportes
- Carta recibida el 11 de marzo de parte de PORVENIR S.A

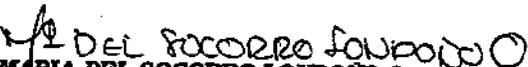
## ANEXOS

- Copia de cedula de ciudadanía MARIA DEL SOCORRO LONDOÑO ORTEGA
- Copia de cedula de ciudadanía ALEXANDER MARULANDA PEÑALOSA
- Copia del registro civil de defunción de ALEXANDER MARULANDA PEÑALOSA

## NOTIFICACIONES

- Al correo electrónico: [mariadelsocorrolondono15@gmail.com](mailto:mariadelsocorrolondono15@gmail.com)
- Celular: 3104118434

Atentamente,

  
**MARIA DEL SOCORRO LONDOÑO O.**  
C.C. 25.530.938

104/

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

Señora:

MARIA DEL SOCORRO LONDOÑO ORTEGA  
MariadelSOCORROLONDONO15@gmail.com

Ref. Rad. Porvenir: 0103874014206500  
CC: 94415478  
T.N: 11768065

Señora María, reciba un saludo cordial:

En atención a su solicitud relacionada con el estado de la devolución de saldos a su favor con ocasión al fallecimiento de nuestro afiliado **Diego Enrique Sotelo Sandoval**, nos permitimos informar lo siguiente:

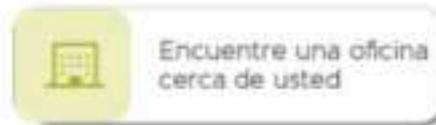
1. Realizadas las validaciones en nuestra base de datos, registra que usted se encuentra pensionado por devolución de saldos por no cumplimiento de requisitos para acceder a la pensión de sobrevivencia el 13 de octubre de 2010, fecha desde la cual goza de una prestación en el Sistema General de Pensiones, así las cosas, esta Sociedad Administradora no puede pagar doble prestación.

Por lo anterior, no procede el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, toda vez que la normatividad jurídica prohíbe al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, otorgar dobles prestaciones, precisamente por cuanto con ello se estaría afectando la sostenibilidad del esquema de seguridad social, diseñado sobre principios como los de la unidad y la universalidad.

Lo anterior, se sustenta en lo dispuesto por el literal j) del artículo 13[1] de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, según el cual ninguna persona podrá percibir simultáneamente una pensión de sobrevivencia y una devolución de saldos, ya que ambas pensiones tienen la misma naturaleza y persiguen la misma finalidad, lo que desde el punto de vista jurídico las hace incompatibles.

2. Como se precisa en el punto 1, a la fecha no es procedente el reconocimiento pensional de sobrevivencia dado lo expuesto en el punto 1
3. Como se precisa en el punto 1, a la fecha no es procedente el reconocimiento pensional de sobrevivencia dado lo expuesto en el punto 1

Para realizar sus consultas y trámites, utilice nuestros canales digitales o la línea de servicio al cliente, comunicándose de la siguiente manera:



Esperamos que haya encontrado útil la información brindada.

*Porvenir por ningún motivo realiza llamadas telefónicas a nuestros afiliados solicitando entregar claves temporales, contraseñas o códigos de seguridad, por favor no las entregue.*

Cordialmente,

**PAOLA ANDREA ALVAREZ CARVAJAL**  
Dirección de Atención Integral a Clientes  
PAAC/Nathalia

1. No permita que un tramitador le cobre dinero, los trámites en Porvenir no tienen costo. Si tiene denuncias relacionadas con fraudes, cobros o ética de nuestros empleados, denuncie al 6017434441 Ext.77777 en Bogotá o ingresando a [www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica](http://www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica).

2. ¡Recuerde!, su clave de internet es personal e intransferible, no la comparta con nadie y cámbiela mínimo dos (2) veces al año, así protegerá sus datos y transacciones. Conozca más información en: <https://www.porvenir.com.co/web/seguridad/seguridad-en-internet>.

3. Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero: Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la Carrera 10 N° 97 A – 13 oficina 502 en Bogotá, Teléfono: 601 6108164, Correo electrónico: [defensor@porvenirlegalcra.com](mailto:defensor@porvenirlegalcra.com) quien dará trámite a su queja de forma objetiva y gratuita o ingresando a <https://www.porvenir.com.co/web/canales-de-servicio/defensor-del-consumidor-financiero>.

Reciba un saludo cordial,

En el archivo anexo encontrará respuesta a su requerimiento

Este archivo está protegido. Para abrirlo y ver su contenido, por favor digite su número de cédula.

Ahora, podrá consultar las respuestas a sus solicitudes radicadas en los dos últimos 2 meses a través de nuestra página web con solo ingresar su tipo y número de documento de identidad

Haga clic en el siguiente link para conocer y probar este servicio

<https://www.porvenir.com.co/web/syqquejasyreclamos>

Cordialmente,

PAOLA ANDREA ALVAREZ CARVAJAL

Dirección Atención Integral a Clientes

PAAC/ Natalia S.



1. No permita que un tramitador le cobre dinero, los trámites en Porvenir no tienen costo. Si tiene denuncias relacionadas con fraudes, cobros o ética de nuestros empleados, denuncie al 6017434441 Ext.77777 en Bogotá o ingresando a [www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica](https://www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica).

2. Recuerde, su clave de internet es personal e intransferible no la comparta con nadie y cámbiela mínimo 2 veces al año así protegerá sus datos y transacciones, conozca más información en: <https://www.porvenir.com.co/web/seguridad/seguridad-en-internet>

3. Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero, Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la Carrera 10 N° 97 A - 13 oficina 502 en Bogotá, Teléfono: 601 6108164, Correo electrónico: [defensoriaporvenir@legalcrc.com](mailto:defensoriaporvenir@legalcrc.com) quien dará trámite a su queja de forma objetiva y gratuita, o ingresando a <https://www.porvenir.com.co/web/canales-de-servicio/defensor-delconsumidor-financiero>.



SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
Relación Histórica de Pagos para Pensionados

Cédula del Pensionado	25530938	Nombre del Pensionado	MARIA DEL SOCORRO LONDOÑO ORTEGA	Expediente	PS 26180
Cédula del Causante	94415478	Nombre del Causante	ALEXANDER MARULANDA PEÑALOSA	Correo electrónico	
Dirección Beneficiario	CL 2 NRO 18 39	Ciudad	CALI	Fecha Expedición Informe	11-APR-24
Teléfono Celular	3137807677	Teléfono 1	5576881		

Fecha Movimiento	Período Pago	Concepto Pago	Nit Pago	Razón social	Medio Pago	Entidad Financiera	Tipo cuenta Bancaria	Cuenta Bancaria	Valor	Estado pago
13/10/2010	201010	Devolución de saldos	25530938	MARIA DEL SOCORRO LONDOÑO ORTEGA	BANCO	Bancolombia S.A.	AHORROS	30415488012	2,761,361	

104/

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024

Señora:

MARIA DEL SOCORRO LONDOÑO ORTEGA  
Mariadelsocorro londono15@gmail.com

Ref. Rad. Porvenir: 4107412148546500  
CC: 94415478  
T.N: 11802610

Señora Maria del Socorro, reciba un saludo cordial:

En atención a su solicitud relacionada con el estado de la devolución de saldos a su favor con ocasión al fallecimiento de nuestro afiliado Alexander Marulanda Peñalosa, nos permitimos informar lo siguiente:

1. Realizadas las validaciones en nuestra base de datos, registra que usted se encuentra pensionado por devolución de saldos por no cumplimiento de requisitos para acceder a la pensión de sobrevivencia por el fallecimiento de nuestro afiliado el señor Marulanda Peñalosa, dicha devolución de saldos le fue realizada el 13 de octubre de 2010, fecha desde la cual goza de una prestación en el Sistema General de Pensiones, así las cosas, esta Sociedad Administradora no puede pagar doble prestación.

Periodo	Concepto de Pago	Valor del Pago	Fecha de Pago	Tipo Identificación Beneficiario	Número Identificación Beneficiario	Nombre Beneficiario
201010	DEVOLUCION_SALDOS	\$2.761.361	2010/10/13	CC	25530938	MARIA DEL SOCORRO LONDOÑO ORTEGA

Por lo anterior, no procede el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, toda vez que la normatividad jurídica prohíbe al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, otorgar dobles prestaciones, precisamente por cuanto con ello se estaría afectando la sostenibilidad del esquema de seguridad social, diseñado sobre principios como los de la unidad y la universalidad.

Lo anterior, se sustenta en lo dispuesto por el literal j) del artículo 13[1] de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, según el cual ninguna persona podrá percibir simultáneamente una pensión de sobrevivencia y una devolución de saldos, ya que ambas pensiones tienen la misma naturaleza y persiguen la misma finalidad, lo que desde el punto de vista jurídico las hace incompatibles.

1. No permita que un tramitador le cobre dinero, los trámites en Porvenir no tienen costo. Si tiene denuncias relacionadas con fraudes, cobros o ética de nuestros empleados, denuncie al 6017434441 Ext.77777 en Bogotá o ingresando a [www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica](http://www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica).

2. ¡Recuerde!, su clave de internet es personal e intransferible, no la comparta con nadie y cámbiela mínimo dos (2) veces al año, así protegerá sus datos y transacciones. Conozca más información en: <https://www.porvenir.com.co/web/seguridad/seguridad-en-internet>

3. Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero: Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la Carrera 10 N° 97 A – 13 oficina 502 en Bogotá, Teléfono: 601 6108164, Correo electrónico: [defensoriaporvenir@legalcrc.com](mailto:defensoriaporvenir@legalcrc.com) quien dará trámite a su queja de forma objetiva y gratuita o ingresando a <https://www.porvenir.com.co/web/canales-de-servicio/defensor-delconsumidor-financiero>

2. Conforme lo expuesto en el punto 1, no es procedente el reconocimiento del pago retroactivo a partir del 9 de mayo de 2009 con ocasión del fallecimiento del señor Alexander Marulanda Peñalosa. Pues como se precisa usted ya se encuentra pensionada por devolución de saldos (se adjunta certificado) por no cumplimiento de requisitos para acceder a la pensión de sobrevivencia

Para realizar sus consultas y trámites, utilice nuestros canales digitales o la línea de servicio al cliente, comunicándose de la siguiente manera:



Esperamos que haya encontrado útil la información brindada.

*Porvenir por ningún motivo realiza llamadas telefónicas a nuestros afiliados solicitando entregar claves temporales, contraseñas o códigos de seguridad, por favor no las entregue.*

Cordialmente,

**PAOLA ANDREA ALVAREZ CARVAJAL**  
Dirección de Atención Integral a Clientes  
PAAC/Nathalia

1. No permita que un tramitador le cobre dinero, los trámites en Porvenir no tienen costo. Si tiene denuncias relacionadas con fraudes, cobros o ética de nuestros empleados, denuncie al 6017434441 Ext.77777 en Bogotá o ingresando a [www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica](https://www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica).

2. **¡Recuerde!**, su clave de internet es personal e intransferible, no la comparta con nadie y cámbiela mínimo dos (2) veces al año, así protegerá sus datos y transacciones. Conozca más información en: <https://www.porvenir.com.co/web/seguridad/seguridad-en-internet>

3. Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero: Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la Carrera 10 N° 97 A – 13 oficina 502 en Bogotá, Teléfono: 601 6108164, Correo electrónico: [defensoriaporvenir@legalcrc.com](mailto:defensoriaporvenir@legalcrc.com) quien dará trámite a su queja de forma objetiva y gratuita o ingresando a <https://www.porvenir.com.co/web/canales-de-servicio/defensor-delconsumidor-financiero>

---

## Notificación de creación de PQRS

---

Desde CRM Comercial <comercial@ocupar.com.co>

Fecha Lun 10/03/2025 6:44 PM

Para marthalmeida1a@hotmail.com <marthalmeida1a@hotmail.com>



# Ocupar Temporales S.A.

La persona correcta en el momento preciso.

Cordial saludo.

Gracias por registrar su PQRS a través de nuestra página web; estaremos trabajando para dar respuesta a su solicitud.

**Número de solicitud: PQRS13885**

Este correo es generado de manera automática, por favor no responder.

Avenida 8 Norte No. 23N – 76

(602) 487 99 99

Ocupar.com.co

Hemos registrado su solicitud No. 1015017

Desde servicioalcliente@comfenalcovalle.com.co <servicioalcliente@comfenalcovalle.com.co>  
a través de my317456.mail.crm.ondemand.com

Fecha Lun 10/03/2025 7:07 PM

Para marthalmeida1a@hotmail.com <marthalmeida1a@hotmail.com>



Estimado (a) **MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL**

Gracias por comunicarse con Comfenalco Valle Delagente.

Le informamos que su petición ha sido registrada con el número **1015017**.

La respuesta la recibirá a través de su correo electrónico en los siguientes siete (7) días hábiles, contados a partir del día de hoy\*.

Recuerde que puede consultar el estado de su petición [ingresando aquí](#).

Cordialmente,

**Caja de Compensación Familiar**  
**Comfenalco Valle Delagente**

*\*De acuerdo al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, las peticiones deben tramitarse en máximo 15 días hábiles, no obstante, Comfenalco Valle Delagente alineada con su propósito de servicio, dará trámite en máximo 7 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de este correo.*